



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 2014-00250 J04
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A
Demandado: MIGUEL HERNANDO CHAPARRO BENAVIDEZ

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Se incorpora el oficio No. 1373, remitido en mensaje de datos de 05 de septiembre de 2022, mediante el cual el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, informa el estado del proceso 2014-00070 y la medida cautelar MEDIDA CAUTELAR decretada respecto del vehículo de placas KEP-991
2. Considerando entonces que según se conoce de la actuación de este proceso, la DIAN habría fenecido la persecución de cobre contra el acá demandado (consecutivo 08 cuaderno principal), la medida cautelar registrada en primer lugar estaría nuevamente a favor del proceso con radicado 2014-0070.

Esto es de la más alta importancia porque salvo la prelación que posee la persecución por la Hacienda, no es posible que se anote sobre un bien sujeto a registro más de una medida cautelar como la de embargo, por ser aquello contrario a lo establecido en los artículos 466, 468 y 593 CGP.

Ya que esta misma advertencia se hizo en auto de 30 de junio de 2022 y se pidió a ITBOY informar la razón de esta simultaneidad, sin que la entidad diera cuenta de ello o la justificara según respuesta obrante a consecutivo 08, se ordenará **requerir a ITBOY**, para que:

En el término de 3 días informe o justifique jurídicamente la anotación de una segunda medida de embargo sobre el automotor de placas KEP 991 para el proceso 2014-0250, cuando por principio no pueden existir más de un registro de embargo conforme lo señalan los artículos 466, 468 y 593 CGP o para que proceda si es del caso, a cancelar la medida cautelar o que no esté vigente o que haya sido registrada con desconocimiento del ordenamiento jurídico por el orden en que llegó. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 38, fijado el 23 de septiembre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd72107ede962cd817fb16366ce48901dea4ace12f659c89cd3504189943b38c**

Documento generado en 22/09/2022 02:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

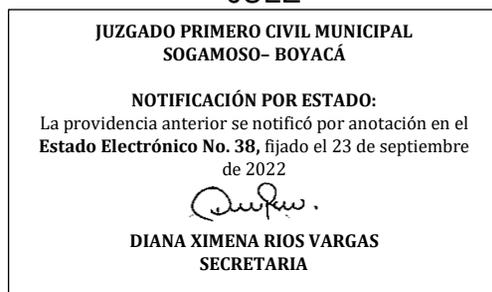
Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2017 00094 00
Demandante: LUIS HERNANDO ACERO CUERVO Y CLARA ESPERANZA ACERO
Demandado: PORFIDIO DE JESUS GONZALEZ Y GLORIA CECILIA MARTINEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., por el término de DIEZ (10) días contados a partir de la publicación del presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por el apoderado actor sobre el 6.25%% de los bienes inmuebles identificados con FMI 095-75795 y 095-75796. de propiedad de la demandada GLORIA CECILIA MARTINEZ MARIÑO, para un total de \$380.812.

Link de acceso al avalúo: [11 2017-00094 AVALÚO.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75138283d7762a4697da2a837cb6d2890c9b042d9329ceaf180299b33d8c74de**

Documento generado en 22/09/2022 10:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

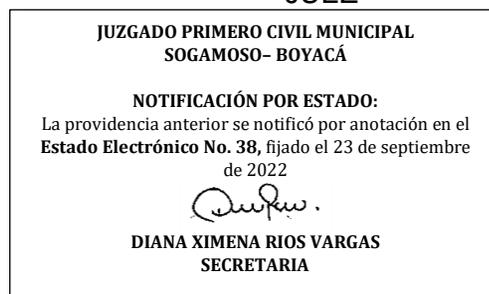
Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2017 00094 00
Demandante: LUIS HERNANDO ACERO CUERVO Y CLARA ESPERANZA ACERO
Demandado: PORFIDIO DE JESUS GONZALEZ Y GLORIA CECILIA MARTINEZ

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. Téngase por reasumido el poder conferido al Dr. JORGE JAVIER SILVA SILVA, quien había sustituido el mismo a favor del Dr. HORACIO RAMIREZ ESCOBAR, como apoderado de la parte ejecutante, conforme lo solicitado en mensaje de datos de 01 de septiembre de 2022 (consec. 04).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 631760001d77bba4a9d36dae014e8b1d07137210629c4743ee370543f01fa5a9

Documento generado en 22/09/2022 10:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Acción: SUMARIO - PERTENENCIA
Expediente: 157594003001 2018-00551 00
Demandante: ANDREA PAOLA BARRERA GOMEZ
Demandado: CARLOS GILBERTO MACIAS AFRICANO y OTROS

Ingresa al Despacho, nota devolutiva enviada en mensaje de datos de 14 de septiembre de 2022 (consecutivo 18) , informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, profirió nota devolutiva de 12 de septiembre de 2022 aduciendo que la sentencia de fecha 22 de julio de 2022, dictada por éste Despacho relacionó erróneamente la ubicación veredal del predio objeto de usucapión

Siendo procedente la solicitud, entra el Despacho a resolver, de acuerdo a lo normado en el inciso tercero del artículo 286 del CGP, habida cuenta que la solicitud puede efectuarse en cualquier tiempo, en relación a “errores por omisión” o “intercambio de palabras”.

Por lo anteriormente reseñado, y en consideración a lo expuesto tanto en la parte considerativa de la Sentencia de fecha 22 de julio de 2022, y de lo probado en el plenario, éste Despacho dispondrá la corrección de los datos de identificación en caracteres destacados:

RESUELVE

1. Corrijase el encabezado del numeral primero de la parte resolutive de la Sentencia de fecha 22 de julio de 2022, el cual, quedará así:

*“1. **Declarar que pertenece a ANDREA PAOLA BARRERA GOMEZ**, identificada con cédula 1.057.582.165 por haberlo adquirido por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, el dominio pleno y absoluto de **una parte** del predio de mayor extensión denominado SAN CAYETANO, ubicado en la vereda **Villita y Malpaso**, del municipio de Sogamoso, que se identifica con matrícula inmobiliaria 095-13566 y cedula catastral No. 15-759-00-02-0005-0799-000, con los:*

2. Las demás partes del numeral 1 y los demás numerales de la sentencia quedarán inmutables
3. Cumplido lo anterior remítase con nuevo oficio la decisión a la Oficina de registro, en acatamiento de lo prevenido en los numerales 2º y 3º de la sentencia de 22 de julio de 2022.
4. Notifíquese esta providencia conforme el artículo 286 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el 23 de septiembre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a97a3b6c20b9d1b43435b9ddc8ae9f32f81ed1588a9c28258ab404b264edf87**

Documento generado en 22/09/2022 02:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

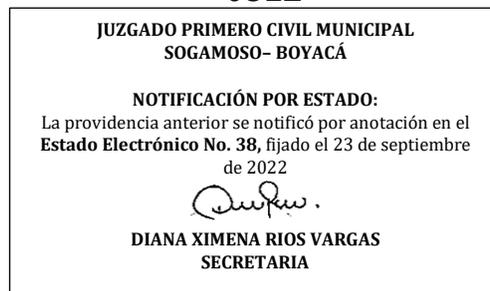
Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001-2018-00681-00
Demandante: COMULTRASAN
Demandado: CLARA YANID MONROY BARRETO

Para el trámite sustanciación del proceso se Dispone:

1. Incorporar las diligencias de notificación allegadas en mensaje de datos de 25 y 29 de agosto de 2022 (consec. 07 y 08); empero se recuerda al apoderado actor que en el proceso de la referencia se encuentra **terminado y archivado**, tal y como se declaró en providencia de 25 de agosto de 2022, la cual se encuentra debidamente **ejecutoriada**, al no haberse recurrido la determinación.
2. Negar el decreto de las medida cautelares solicitadas en mensaje de datos de 25 de agosto de 2022 (consec. 06); toda vez que la presente litis se verifica terminada y archivada.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60b79eb341bc175a7adfb0b43bfb641fb964601138f6deb4976d947b6912c51**

Documento generado en 22/09/2022 05:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Acción EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
Expediente :157594053001 **2018 00922** 00
Demandante : TOMAS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA
Demandado : GUSTAVO DIAZ ACEVEDO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del **13 de abril 2021 [consecutivo 08]**, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Mínima** Cuantía N° 1575940053001 **2018-00922** 00 por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38 fijado el día 23 de septiembre de 2022.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f99c7ea3f0e05b425720752485ac60162a58eccc108f5929232d7e7c2a8b64**

Documento generado en 22/09/2022 05:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2018-01095-00
Demandante : BERNARDO LEÓN LEÓN
Demandado : GONZALO TOVAR PARRA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir del 05 de marzo de 2020, -fecha en la cual se negó solicitud de renuncia de poder - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

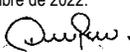
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 14 de marzo de 2019, auto del 01 de agosto de 2019 y 16 de enero de 2020; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciense**.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el día 23 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f7c3cbee015f7c826d27785ea6cc5ef22d44630107ad4fc458532d10bdb66b**

Documento generado en 22/09/2022 05:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2018-01113-00
Demandante : WILSON HUMBERTO PESCA SANDOVAL
Demandado : JUAN DE DIOS PLAZAS FONSECA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
(...)”*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir del 30 de enero de 2020, -fecha en la cual se aprobó liquidación de crédito - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

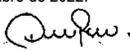
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el día 23 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58163cad95d0f8bce15f4f533393b305e5d8ac1821c3926f7e202b198347d474**

Documento generado en 22/09/2022 05:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2018-01123 00**
Demandante : MARIA EUGENIA SALCEDO LOPEZ
Demandado : MARIA PIEDAD PARODY TONCEL Y RAFAEL ANTONIO ARGUELLO MONTAÑEZ

Se atiende el escrito impetrado a través de la apoderada de la parte demandante el día 16 de septiembre de 2022 a través del correo willicabe@gmail.com (Cons. 17), en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación, intereses y costas.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de *terminación del proceso por pago total de la obligación*.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2018-01123-00 adelantado por **MARIA EUGENIA SALCEDO LOPEZ**, en contra de **MARIA PIEDAD PARODY TONCEL Y RAFAEL ANTONIO ARGUELLO MONTAÑEZ** por pago total de la obligación, intereses y costas.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 13 de diciembre de 2018 (*comunicado con oficio No.011*), 14 de marzo de 2019 (*comunicado con oficio No.JPF2378*), salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiése** y comuníquese al secuestre para que proceda a la entrega
3. A costa de la parte demandada desglósesse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

PADB.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el día 23 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d312ef8386c4a1985fef33fb93c2e462ee5a0bdde8bff39781f0d3d3c115d2ee**

Documento generado en 22/09/2022 02:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2019 00153 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ANDRES FELIPE CRUZ FARFAN y CLAUDIA TATIANA RODRIGUEZ CHAPARRO.

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. Se presentan ante el Despacho, gestiones de notificación, obrantes a consecutivo 36, de que trata el artículo 06 de la ley 2213 de 2022, respecto del demandado ANDRES FELIPE CRUZ FARFAN.

De su examen, las mismas se califican **positivamente**, en tanto se ciñen a los términos descritos en la normatividad referida; máxime cuando se registra entrega y apertura positiva (consec. 36 fl 04), del mensaje de datos remitido a la dirección de correo [andresfelipecruzfarfan59@gmail.com], la cual, de acuerdo a la información suministrada por el ejecutante (consec. 20) se verifica de titularidad del demandado.

Dicho esto, se tiene que la comunicación fue entregada el 10 de agosto de 2022, según certificación digital emitida por el "EL LIBERTADOR", por lo que la notificación se entiende surtida el día **16 de agosto de 2022**. Finalizado también el término de 03 días dispuesto en el artículo 137 del CGP para que el demandado ANDRES FELIPE CRUZ FARFAN alegue o sanee la nulidad deprecada, no se presentaron manifestaciones al respecto por parte del ejecutado.

En sentido de lo anterior, el Despacho tendrá por **saneada** la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del CGP, advertida en audiencia de 18 de agosto de 2021.

2. Se presentan ante el Despacho, gestiones de notificación, obrantes a consecutivo 36, de que trata el artículo 06 de la ley 2213 de 2022, respecto de la demandada. CLAUDIA TATIANA RODRIGUEZ CHAPARRO

De su examen, las mismas se califican **positivamente**, en tanto se ciñen a los términos descritos en la normatividad referida; máxime cuando se registra entrega y apertura positiva (consec. 36 fl 16), del mensaje de datos remitido a la dirección de correo [claudiarodriguez.31@hotmail.com], la cual, de acuerdo a la información suministrada por el ejecutante (consec. 20) se verifica de titularidad de la demandada.

Dicho esto, se tiene que la comunicación fue entregada el 10 de agosto de 2022, según certificación digital emitida por el "EL LIBERTADOR", por lo que la notificación se entiende surtida el día **16 de agosto de 2022**. Finalizado también el término de 03 días dispuesto en el artículo 137 del CGP para que el demandado CLAUDIA TATIANA RODRIGUEZ CHAPARRO alegue o sanee la nulidad

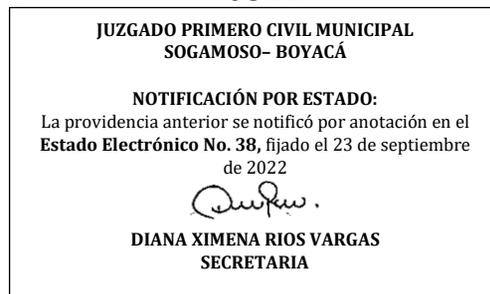
deprecada, no se presentaron manifestaciones al respecto por parte de la ejecutada.

En sentido de lo anterior, el Despacho tendrá por **saneada** la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del CGP, advertida en audiencia de 18 de agosto de 2021.

3. Se incorpora el Despacho Comisorio No. 167 de 11 de septiembre de 2019, debidamente diligenciado, remitido por la Inspección Segunda de policía de Sogamoso, con radicación de fecha 24 de agosto de 2022, contenido de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de los ejecutados, indentificado FMI 095-134832, efectuada el 12 de agosto de 2022, para los efectos del inciso segundo del artículo 40 del CGP y demás normas competentes.
4. Una vez en firme esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8da766e48e76e3501c4da86cabecef11e31021264e8e9cbb0d41cca5087db29**

Documento generado en 22/09/2022 10:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Acción: ESPECIAL DIVISORIO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594003001 2019-00349 00
Demandante: RAUL MORENO MARTINEZ
Demandado: MARIA LETICIA MORANTES DE MORENO

Conforme se anunció en providencia de 03 de febrero de 2022, surtido el traslado de tres días al avalúo presentado por la parte demandada, procede el Despacho a resolver las observaciones planteadas, y a fijar el valor del avalúo.

Igualmente se resolverá sobre la cesión de derechos presentada.

I. De los dictámenes presentados

- 1.1. **Avalúo Comercial** con radicación de fecha 01 de septiembre de 2021 presentado por la parte DEMANDANTE efectuado por LUIS ALBERTO VEGA REYES. a consecutivo 11 del expediente digital.

Surtido el traslado con auto de fecha 11 de noviembre de 2021, las partes se pronunciaron así:

- 1.1.1. La parte demandada, con radicación de 30 de noviembre de 2021 (consec. 15), presenta objeción al avalúo y aduce que el sector del predio objeto de remate permite la construcción de hasta ocho pisos y no de cuatro como señala el avalúo.

Que yerra al aplicar erróneamente el "método de comparación o mercadeo" pues el coeficiente de variación cuya fórmula es $V = S/X * 100$, arroja un resultado de 4,20 y no de 0,04.

Que no se incluyen las fuentes de información para determinar el "costo de reposición" y en éste no se incluyen los costos directos, costos indirectos, los financieros y los de gerencia del proyecto. Igualmente señala que no se evidencian los datos referenciados para determinar la vida útil del inmueble según la resolución 620 del 2008. Aduce que los valores de reposición y el total depreciado carecen de documento o fuente alguna.

Que no se explican los métodos empleados para el dictamen, pues no se reseñan en el avalúo denostado. Sostiene que no se presentan estudios de mercadeo ni sustento de los valores empleado.

Que contrario a lo reseñado por el perito evaluador, el bien objeto del proceso si es divisible materialmente, toda vez que contiene dos apartamentos independientes.

Que existe error en la aplicación de los "Métodos de Comparación o mercadeo y el "método de Costos y Reposición"; toda vez que no aplicó lo que establece la resolución reglamentaria N° 620 del 23 de septiembre de 2008, expedida por el IGAC y la ley 1314 de 2009.

La parte demandada, aporta **Avalúo comercial** efectuado por el arquitecto LUIS FERNANDO NOSSA GRANADOS a consecutivo 15.

Surtido su traslado con auto de fecha 03 de febrero de 2022 (consec. 16), la parte actora guardó silencio.

II. Consideraciones

Es necesario memorar, que tal como se indicó den providencia de 03 de febrero de 2022, el trámite para dirimir las diferencias entre avalúos se rige por las disposiciones del artículo 444 del CGP y normas concordantes, como el artículo 228 del mismo ordenamiento, que proscribe el trámite especial de objeción por error grave.

Dicho lo anterior, se procederá a definir el justiprecio, anunciando desde ahora que el valor del predio se fijará en la cantidad de **\$297.664.383.50**, que corresponde al valor asignado en el dictamen de objeción por dos razones:

La primera la existencia de errores o defectos de trascendencia en el dictamen aportado por la parte promotora elaborado por el experto ALBERTO VEGA REYES y la segunda la conformidad que puede inferirse del silencio que la parte accionante ha aplicado respecto del segundo avalúo.

Se explica así:

Superado el ámbito de las formalidades en la presentación de los expertos, el Despacho encuentra la total ausencia de explicación de la razón por la cual el valor tasado como correspondiente al predio en el año 2019 en la suma de \$241.250.000, ha sufrido una reducción de más de \$100'000.000

VII. AVALUO COMERCIAL ACTUAL (A. C. A.) CASA LOTE.

CONCEPTO	AREA M2	VALOR M2	SUBTOTAL
Área Terreno	247.00M2	\$ 350.000.00	\$86.450.000.00
Área construida	344.00M2	\$ 450.000.00	\$154.800.000,00
TOTAL			\$241.250.000,00

Ello porque el dictamen que presenta el mismo experto es de (\$121.200.000):

VII. AVALUÓ COMERCIAL ACTUAL

CASA DOS PISOS DIAGONAL 6A No 6-61 BARRIO SUGAMUXI SOGAMOSO – BOYACÁ PROPIETARIOS: Raúl Moreno Martínez y María Leticia Morantes de Moreno			
CONCEPTO	ÁREA M2	VALOR M2	SUBTOTAL
Área de Terreno	247,00 M2	\$240.000.00	\$59.280.000.00
Área de Construcción	344.00 M2	\$180.000.00	\$61.920.000.00
TOTAL			\$121.200.000.00
SON: CIENTO VEINTIUN MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS MDA/CTE.			

Esta situación genera gran inquietud porque aunque se puede comprender que el valor de las propiedades descienda, no es lo usual, dado que los lotes o áreas de terreno como los insumos constructivos están por definición llamados a incrementarse por el proceso inflacionario o solo por vía de la depreciación del dinero.

Lo anterior desde luego es una opinión que debe ser armonizada con la aplicación de los métodos que gobiernan los avalúos, en particular por la Resolución 620 de 2008, pero es justamente en función de aquella que se encuentra, como lo repecha la parte demandada y objetante la existencia de errores o inconsistencia en su aplicación.

Así, el dictamen impugnado anunció la aplicación de dos métodos: i) **de comparación** y ii) **método de costo reposición**, que pasan a ser examinados:

En punto del primero, el Despacho no aprecia que se haya agotado un ejercicio adecuado de la comparación de ofertas o transacciones, que son de su esencia según lo enseñan los artículos 1 y 10 del reglamento en comento:

ARTÍCULO 10. MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

(...)

ARTÍCULO 10. MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO. Cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones, es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior.

Para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el valor del terreno y la construcción deben ser analizados en forma independiente para cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores unitarios. Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal se debe presentar el valor por metro cuadrado de área privada de construcción.

Se debe verificar que los datos de áreas de terreno y construcción sean coherentes.

En los eventos en que sea posible, se deben tomar fotografías de los predios en oferta o de los que se ha obtenido datos de transacción para facilitar su posterior análisis.

Por el contrario, el experto se valió enteramente de la encuesta:

Se realizó una encuesta a personas idóneas en materia valuatoria, que conocen el sector del predio a avaluar en el barrio Sugamuxi y su entorno.

ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE COMPARACIÓN			
DESCRIPCIÓN	TELEFONO	VALOR M2	VALOR MERCADEO
Fernando Nossa	3103490213	\$250.000	\$250.000
William Rojas	3143797844	\$230.000	\$230.000
Javier Torres	3108604096	\$240.000	\$240.000
MEDIA ARITMÉTICA			\$240.000
MEDIANA			\$240.000
MODA			0.3
DESVIACIÓN ESTÁNDAR			10.000
COEFICIENTE DE VARIACIÓN			0,04
PRECIO DE REFERENCIA			\$240.000

Se adopta la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000.00) MCTE por M2 de TERRENO para su ubicación interior.

No obstante, por disposición del artículo 9 la encuesta está solo llamada a servir de apoyo y solo en casos excepcionales cuando no existan ofertas o transacciones, de lo cual debe dejarse constancia expresa en el dictamen; **constancia que es inexistente en el trabajo que se escruta**. Dispone la norma:

ARTÍCULO 9o. CONSULTA A EXPERTOS AVALUADORES O ENCUESTAS. Cuando para la realización del avalúo se acuda a encuestas, **es necesario tener en cuenta que estas son un apoyo al proceso valuatorio, pero no son en sí los determinantes del avalúo**. En este sentido, es necesario que el perito haya realizado previamente la visita al terreno para conocer la clase de bien que avalúa.

(...)

Los valores obtenidos por encuesta no se podrán incluir como parte de la definición del precio y, por lo tanto, no podrán incluirse o promediarse con los valores encontrados en el mercado. Esta prohibición se aplica tanto a las valoraciones puntuales como a las técnicas masivas de valoración.

PARÁGRAFO. En el caso de que el avalúo se soporte únicamente en encuestas, **el perito deberá dejar constancia bajo gravedad de juramento, escrita en el informe que la utilización de esta modalidad se debe a que en el momento de la realización del avalúo no existían ofertas de venta, arriendo, ni transacciones de bienes comparables al del objeto de estimación.**

Ahora bien, en punto del método de reposición el Despacho trae a cita los artículos 3 y 13 de la comentada resolución en tanto señala:

ARTÍCULO 3o. MÉTODO DE COSTO DE REPOSICIÓN. Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción **a precios de hoy**, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada. Al valor así obtenido se le debe adicionar el valor correspondiente al terreno. Para ello se utilizará la siguiente fórmula:

$$V_c = \{C_t - D\} + V_t$$

En donde:

V_c = Valor comercial

C_t = Costo total de la construcción

D = Depreciación

V_t = Valor del terreno.

PARÁGRAFO. Depreciación. Es la porción de la vida útil que en términos económicos se debe descontar al inmueble por el tiempo de uso, toda vez que se debe avaluar la vida remanente del bien.

Existen varios sistemas para estimar la depreciación, siendo el más conocido el Lineal, el cual se aplicará en el caso de las maquinarias adheridas al inmueble. Para la depreciación de las construcciones se deben emplear modelos continuos y no los discontinuos o en escalera. Deberá adoptarse un sistema que tenga en cuenta la edad y el estado de conservación, tal como lo establece Fitto y Corvini, para lo cual se presentan las ecuaciones resultantes del ajuste para los estados 1, 2, 3 y 4. (Ver Capítulo VII De las Fórmulas Estadísticas).

(...)

ARTÍCULO 13. MÉTODO DE COSTO DE REPOSICIÓN. En desarrollo de este método se debe entender por costo total de la construcción la suma de los costos directos, costos indirectos, los financieros y los de gerencia del proyecto, en que debe incurrirse para la realización de la obra. Después de calculados los volúmenes y unidades requeridos para la construcción, se debe tener especial atención con los costos propios del sitio donde se localiza el inmueble.

Al valor definido como costo total se le debe aplicar la depreciación.

PARÁGRAFO 1o. Este método se debe usar en caso de que el bien objeto de avalúo no cuente con bienes comparables por su naturaleza (colegios, hospitales, estadios, etc.) o por la inexistencia de datos de mercado (ofertas o transacciones) y corresponda a una propiedad no sujeta al régimen de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO 2o. Para depreciar los equipos especiales que posea el bien, se emplea el método lineal, tomando en cuenta la vida remanente en proporción a la vida útil establecida por el fabricante.

Bien se ha dicho esto, el Juzgado encuentra que en el ejercicio agotado en el dictamen que se analiza, no existe claridad en la forma como el experto estableció el valor de costo de reposición que como viene dicho corresponde a los costos directos, indirectos, financieros y de gerencia, mostrándose en la tabla como una suma si respaldo.

Método de Costo de Reposición:

- ✓ Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto del avalúo y restarle la depreciación acumulada.

➤ Año de Construcción.....	1986 Aprox.
➤ Vida de uso.....	Treinta y Cinco (35) años Aprox.
➤ Vida útil.....	80 años
➤ Factor de Uso.....	69.31%
➤ Factor de Conservación.....	3.5%
➤ Depreciación Técnica.....	77.31%
➤ Valor Costo Reposición.....	\$750.000.00
➤ Factor Comercial	1.30
➤ Factor por Tamaño.....	1.00
➤ Valor total Depreciado.....	\$180.000.00

En opinión del Juzgado si el ítem “valor costo reposición” corresponde al metro cuadrado de construcción a nuevo, bien pudo aportarse cotizaciones o valerse de la encuesta para establecerlo, pero nada de ello se sustenta; no se sabe de dónde obtiene ese valor, cual es la fuente o la ciencia de ese señalamiento.

No aparecen tampoco aplicadas las fórmulas que señala la disposición.

Bastaran estas breves reflexiones para concluir en la imposibilidad de considerar al dictamen aportado por el promotor al consecutivo 11 para definir el valor del predio a licitar.

Partiendo de lo anterior y dado que el dictamen de objeción no fue glosado en la oportunidad concedida en auto obrante al consecutivo 16, bien puede el Despacho partir de inferir conformidad con aquel.

Si a lo anterior se agrega que este trabajo sugiere armonía con la evolución natural de los costos de vida y la depreciación que se tocó al comienzo, existe ya una segunda razón para considerar que tanto el valor del lote, como el de la construcción debieron elevarse en lugar de representar una pérdida de valor para la edificación

Como tercer argumento, se tiene en consideración que tanto la aplicación del método de comparación como el de reposición que también aplica el segundo dictamen si bien no estaría exento de señalamientos como la ausencia de anexos para las fuentes de ofertas (venta que se señala), posee mayor profundidad y es más rico en elementos de consulta, como es el caso de la fuente sobre el valor del metro cuadrado de construcción y la aplicación de las variables del capítulo VII relacionado a las fórmulas matemáticas de la Resolución utilizada para examinar el dictamen objetado que le confiere mayor grado de confiabilidad.

En suma, para fijar el precio, el Despacho al valorar la solidez y exhaustividad del dictamen presentado por la parte actora ha encontrado defectos que impiden darle credibilidad a una depreciación que representa más del 50% del valor inicial señalado apenas hace poco más de 2 años, por edificarlo únicamente en encuestas que ni se aportan ni se expresa usarse por no existir datos de transacciones, aunada a la total falta de explicación sobre la determinación de los costes de reposición mellan de forma insalvable su eficacia demostrativa (art. 232 CGP), permitiendo que la alternativa sea apreciada como la opción más verosímil del precio que actualmente puede representar el bien materia de la futura almoneda.

DE LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS

Se presenta al Despacho “*contrato de cesión de derechos litigiosos*” celebrado entre los señores RAUL MORENO MARTINEZ y MARIA BELEN TIBOCHA, respecto de los derechos que le correspondan o le puedan corresponder en la litis de la referencia.

Por estar ajustado a lo contenido en los artículo 1969 y 1970 del Código Civil, el despacho la atenderá y reconocerá personería al apoderado de la cesionaria

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. **Fijar** conforme a lo establecido en el artículo 444 del CGP el valor del predio materia del trámite de este proceso identificado con folio No. 095-20144 en la cantidad de (DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES, SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$297..664.383.50).

2. Reconocer a MARIA BELEN TIBOCHA como **cesionaria** de los derechos de litigiosos que en la presente causa civil correspondan a RAUL MORENO MARTINEZ. No se sustituye la posición procesal salvo que la parte demandada consienta en ello (Sentencia T-148 de 2010)
3. Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dra JULIO CESAR BARRERA SIERA, como apoderado judicial de la Cesionaria, Señora MARIA BELEN TIBOCHA.
4. En firme esta providencia prosígase con el trámite si es solicitada fecha para remate.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70397abef1cf762070a3ca5e116d766e5e9c70291305f2127d5d3d279973f203**

Documento generado en 22/09/2022 06:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001-2019-00396-00
Demandante: JOSÉ REINALDO VERDUGO PULIDO
Demandado: LUIS HUMBERTO LÓPEZ Y ÁLVARO TRIANA HERNÁNDEZ

Transcurrido el termino de traslado de las excepciones, dispuesto en providencia de fecha 11 de agosto de 2022 (consec. 20), la parte actora se pronunció en término en mensaje de datos de 24 de agosto de 2022 (consec. 21)

En observancia de los principios de utilidad, pertinencia y conducencia, se advertirá que se cumplen los presupuestos del artículo 278 del CGP, por lo que se procederá en tal sentido.

Por lo expuesto, se **dispone:**

1. Se Decretan como pruebas del proceso, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, la aportada con la demanda en consecutivo 01.

De la parte demandada ÁLVARO TRIANA HERNÁNDEZ

- 1.2. Sin decreto por cuanto no solicitó pruebas adicionales
2. Toda vez que las documentales decretadas ya fueron incorporadas, y sin otras pruebas que practicar, y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b928b6a4c8467968e1ef65e4875ea02db870bac858984fd155e5262feb82395**

Documento generado en 22/09/2022 10:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020-00036-00
Demandante: BRIGITH RICO PINEDA
Demandado: EDELMIRA FERNANDEZ y HENRY OCTAVIO SANCHEZ

Para la sustanciación del proceso se dispone

1. Calificar **negativamente** las diligencias de notificación presentadas por la apoderada actora en mensaje de datos de 17 de agosto de 2022, por **falta de identidad** en la dirección a la que fue remitido el aviso y la usada en el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, respecto de la demandada EDELMIRA FERNANDEZ.

En efecto, se observa que el aviso remitido (consec. 16 fl 05), señala haber sido enviado a la **calle 26 No. 26** de la ciudad de Sogamoso; sin embargo, la dirección utilizada para el envío del citatorio aprobado en providencia de 15 de julio de 2022, se comprueba como la **calle 26 No. 09A-63**; nomenclatura que se muestra disímil a la utilizada para efectuar las gestiones de notificación de aviso.

Se recuerda a la apoderada actora que según el inciso tercero del artículo 292 del CGP, el aviso debe ser remitido a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del mismo ordenamiento.

2. Se impone a la parte actora el cumplimiento de la carga prevista en el numeral 3 del mandamiento ejecutivo de 29 de abril de 2021 (consec. 06), correspondiente a la notificación a los ejecutados, para lo cual se concede un término de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso, conforme al artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd06d441e5abd7c1b03429c68573563b4a5460eb9b384944d1d91fec1197b1d**

Documento generado en 22/09/2022 10:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020-00128-00
Demandante: EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado: FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS y MARIELA TAPIAS DE RIVERA

Objeto Del Proveído

Según se anunció en providencia de fecha 11 de agosto de 2022 (consec. 26), ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. CONSIDERACIONES

1.1. La demanda.

A través de apoderado judicial, el señor EDUARDO DURAN DIAZ impetró demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS y MARIELA TAPIAS DE RIVERA, por las siguientes sumas de dinero

- a) Por el monto de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00) por capital contenido en letra de cambio de fecha 13 de julio de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a partir del 13 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- b) Por el monto de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) por capital contenido en letra de cambio de fecha 14 de agosto de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a partir del 13 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por el monto de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) por capital contenido en letra de cambio de fecha 21 de agosto de 2018, más los intereses moratorios, liquidados a partir del 21 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Narra la demanda, que FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS y MARIELA TAPIAS DE RIVERA giraron a favor del señor EDUARDO DURAN DIAZ, las letras deprecadas. Que las obligaciones incorporadas en dichos instrumentos se encuentran vencidas y no han sido canceladas por los ejecutados

II. TRAMITE Y OPOSICION

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto de 23 de julio de 2020 (consec. 05), providencia en la cual se libra mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía en la forma solicitada, por capitales e intereses de mora, negándose por concepto de intereses de plazo.

Notificación:

FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS se notificó por conducta concluyente tal y como se aprecia en auto de 27 de enero de 2022 al haber constituido apoderado (consecutivo 14)

MARIELA TAPIAS DE RIVERA se notificó por conducta concluyente tal y como se aprecia en auto de 19 de mayo de 2022 al haber constituido apoderado (consecutivo 24)

Contestaciones:

La señora MARIELA TAPIÁS DE RIVERA no dio contestación al libelo según lo indicado en auto de 23 de junio de 2022 (consecutivo 25)

El señor FIDEL RIVERA TAPIAS, interpuso *recurso de reposición* el cual fue rechazada por extemporáneo según auto de 19 de mayo de 2022.

Este demandado también *contestó la demanda*, proponiendo las siguientes excepciones (consecutivo 18):

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Se encauza respecto de la letra de cambio de fecha 21 de agosto de 2018, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) al sostener que, toda vez que el artículo 789 del Código de comercio señala un término de tres años para ejecutar la acción cambiaria directa, desde la fecha de vencimiento del instrumento cambiario, y teniendo en cuenta que en el presente caso no operó la interrupción de la prescripción al no ejecutarse la acción se encuentra prescrita en su totalidad.

OMISION DE LOS REQUISITOS DEL TITULO VALOR DEL ARTICULO 784 C.CO.

Denuncia que las letras por las sumas de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS y CINCUENTA MILLONES DE PESOS, de 13 de julio de 2019 y 14 de agosto de 2019, carecen de la firma del creador, pues para el caso de marras, dice, *“el creador del título fue el acreedor, quien adquirió la condición de girador como tenedor legítimo”*

Replica

Surtido el traslado de las excepciones, conforme se dispuso en providencia de fecha 23 de junio de 2022 (consec. 25), el apoderado de la parte actora guardó silencio.

Se decide previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Se atienden las excepciones propuestas de la siguiente manera:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

El artículo 2512 del C.C, define el concepto de prescripción, de la siguiente manera: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir los derechos y acciones ajenas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo de lapso y concurriendo con lo demás requisito legales”*.

En armonía con el citado precepto, establece el artículo 2535 ídem:

“La Prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

La prescripción tratándose la acción cambiaria directa, en virtud del artículo 789 del Estatuto Mercantil, se consume en el lapso de tres (3) años, cuyo decurso empieza a correr, según lo indica dicho precepto *“...a partir del día del vencimiento.”*, norma que, por remisión del artículo 711 del Estatuto Comercial, y en armonía con lo preceptuado en el artículo 673 de la misma codificación, puede ser otorgado *“aun día cierto, sea determinado o no”* y en dicho evento, la contabilización del término prescriptivo debe hacerse desde la fecha que venció la obligación contenida en ese documento mercantil

Ahora bien, la prescripción de la acción se interrumpe de dos maneras, natural y civilmente, en el primer caso, cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente su obligación frente al acreedor, conforme al artículo 2539 del C.C. y civilmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, con la notificación del mandamiento de pago al demandado, en cualquiera de sus formas, personal, o por intermedio de apoderado o por curador ad-litem.

Esta última norma, aduce que la radicación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre que el auto admisorio, se notifique al demandado, dentro del año siguiente a su notificación por estado. Pero pasado ese tiempo, los efectos solo se producirán con la notificación al demandado. Al respecto la Corte Constitucional indica en auto A-138 de 2006:

“De conformidad con lo anterior, para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, se precisan dos requisitos:

- a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad.
- b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la demandante de tales providencias, personalmente”.

Estos son los requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad, desde la misma fecha de su presentación. **De no darse la segunda condición, como apenas resulta lógico, la norma prevé que los señalados “efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”, siendo ésta la fecha significativa.**

Adviértase cómo la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda, a partir de dos conductas de la parte demandante: presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna al demandado” (subrayado fuera de texto)

En suma, si la notificación no se surte dentro del año que establece la norma, la presentación de la demanda se pierde, como lo enseña la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de agosto de 1998:

"Presentada oportunamente la demanda, éste acto impedirá que el término extintivo de la caducidad continúe corriendo, si es que el demandante... cumpla con la carga de notificarla al demandado dentro del término del artículo 90 del mismo código, caso contrario, equivale a decir, cuando esta carga es incumplida, **pierde la presentación de la demanda** aquél efecto inicial, **porque la caducidad ya no se detendrá**"¹ (subrayado fuera de texto)

Conforme a estas disertaciones se revisará lo efectuado en el caso concreto:

La letra de cambio de fecha 21 de agosto de 2018, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00), se denota exigible a partir del **28 de agosto de 2018**, por lo que en principio la acción cambiaría para perseguir la satisfacción de su importe habría fenecido al cabo de tres años de su vencimiento, no obstante, la presentación de la demanda el 06 de julio de 2020 tendría la

¹ En similar sentido: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA sentencia de 13 de mayo de 2008, expediente: 1100131030012001-00927-01: “La presentación de la demanda en este caso, tal como lo examinó en su oportunidad el juzgador de segundo grado, no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción de la acción surgida del contrato de transporte que, de conformidad con el artículo 993 del Código de Comercio, es de dos años contados a partir de la data en que debió llegar la mercancía a su destino, esto es, a la ciudad de Cartagena el 21 de agosto de 2000, según la guía de tránsito (folio 2) o el 24 de los aludidos mes y año, como lo expresa la recurrente (folio 10 del cuaderno de la Corte), los que se cumplieron en las mismas fechas de 2002. (...) La aseveración anterior se hace con prescindencia de la tesis, bien objetiva o subjetiva (amplia y restrictiva) que adopte la Sala, puesto que, en cualquiera de los eventos, la introducción de la demanda no tuvo los alcances necesarios para interrumpir la prescripción, ni aún en el caso extremo de que se dedujeran del cómputo todos los días hábiles que el expediente estuvo en el despacho para resolver asuntos relacionados con la comunicación, el emplazamiento o la designación de curador ad litem o aquéllos en los cuales no se realizó actuación alguna de parte de los funcionarios o empleados judiciales, porque de todas maneras el retraso sería mayor a los ciento veinte (120) días, concretamente de ciento cuarenta (140). En ocasión anterior, la misma Corte en sentencia de 21 de agosto de 1998, expediente: 6253 MP RAFAEL ROMERO SIERRA había indicado: “Hoy por hoy, pues, la sola presentación de la demanda no es bastante a efectos de interferir el plazo extintivo que entraña la caducidad, porque sólo será así en tanto que la demanda revisoria sea notificada al demandado antes de que fenezcan los 120 días siguientes de la notificación que se le haya hecho al demandante. De no, la obligada consecuencia es que desaparece la eficacia impeditiva que en principio se predica de la mera formulación de la demanda, pues en tal caso hay que entender que el término de caducidad siguió corriendo, y ya el punto de referencia para determinar su consumación será el de la notificación misma del demandado”

potencialidad de interrumpir ese fenómeno, pero a condición de que el auto de apremio se notificara dentro del año siguiente a su admisión.

En el presente asunto la admisión de la demanda se dio con auto de 23 de julio de 2020 (consecutivo 04), por modo que el año en que debía verificarse la notificación corrió entre el **24 de julio de 2020** y el **24 de julio de 2021**; no obstante, tal y como se observa en la providencia de 27 de enero de 2022, la notificación del extremo pasivo se verificó el **28 de enero de 2022**

Lo anterior, implica como viene expuesto, que la presentación de la demanda se perdió en punto de lo que sería el efecto de interrupción, de modo que los efectos de la interrupción civil, únicamente están llamados a verificarse con la efectiva notificación.

Ahora bien, en principio se habría actualizado la prescripción aludida pues la obligación que se discute habría expirado al tenor del artículo 789 del Código de Comercio, el **28 de agosto de 2021**.

Pese a ello obra en favor del acreedor el beneficio establecido por el legislador extraordinario en el **Decreto 564 de 2020** ante la emergencia por COVID19, que en lo fundamental estableció la **suspensión**² de los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. Dicha suspensión fue levantada con el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, a partir del 1 de julio de 2020.

Es decir, ello supone que el tiempo transcurrido entre el 16 de marzo y el 01 de julio de 2020 **no se cuenta** y una vez se verifique el levantamiento de la suspensión de términos, debe agregarse el tiempo faltante para la consolidación de la prescripción; ello se extrae de la misma disposición que expresamente alude dicha consecuencia: *“Los términos de suspensión y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal...se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”*

Ahora bien, toda vez que el lapso referido no puede tener en cuenta a efectos de prescripción y caducidad, deberá entonces, a la fecha de prescripción de la acción cambiaria, **sumársele tal interregno**, que en términos sencillos corresponde a tres (03) meses y dieciséis (16) días. Se tiene entonces que a la fecha inicial de acaecimiento de la prescripción, esto es, el **28 de agosto de 2021**, debe adicionársele el tiempo descrito, lo que nos arroja una fecha de configuración de la prescripción extintiva a **14 de diciembre de 2021**.

Siendo la fecha de notificación del extremo pasivo el **28 de enero de 2022**, se puede tener por acreditado el fenómeno de prescripción invocado respecto de la letra de cambio de fecha 21 de agosto de 2018, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) y así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

No obstante, dicha declaración solo beneficiaría al señor FIDEL RIVERA TAPIAS, dado que la excepción no puede comunicarse a la señora MARIELA TAPIAS DE RIVERA.

² CSJ, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, Bogotá 18 de diciembre de 2013 Exp. 1100131030272007-00143-01: *“Con el propósito de conferir seguridad jurídica, la ley establece términos específicos de prescripción que, una vez cumplidos, acarrear la extinción de los derechos. En todo caso, el cómputo de esos plazos no es fatal, en la medida en que el ordenamiento prevé como causas de su prolongación: la suspensión y la interrupción. La última, deja sin efecto todo el lapso transcurrido hasta el momento en que se produce el acto jurídico que la ocasiona, e impone que comience a contarse una vez más e íntegramente el plazo, si se desea obtener la prescripción liberatoria. La otra, detiene el tiempo que dure la situación que imposibilita ejercitar los derechos, pero una vez desaparecida permite que el conteo se renueve, sin hacer tábula rasa de lo ya transcurrido. Esa diferencia es explicada por Mazeaud y Chabas así: “El curso normal del término se puede ver entorpecido por algunos incidentes que interrumpen o que solamente suspenden la prescripción [...] La interrupción acaba con la prescripción al borrar retroactivamente todo el tiempo transcurrido, de forma que si después de la interrupción, la prescripción vuelve a comenzar, el tiempo anterior no se cuenta. Por el contrario, la suspensión de la prescripción es una simple detención del tiempo en el decurso del término; no borra el tiempo pasado; mientras obra la causa de la suspensión, el término no corre; pero en cuanto cesa dicha causa, la prescripción retoma la cuenta donde quedó; al tiempo nuevo se suma el anterior” (citados por Hinestroza, Fernando. Tratado de las Obligaciones, 2ª Edición. Pág. 839).*

En efecto, al respecto la Corte en Sala de Casación Civil, STC8873-2018³ abordó el fenómeno de la prescripción extintiva para las obligaciones solidarias o indivisibles, y decantó el entendimiento de la excepción de prescripción, al indicar que se trata de una excepción **personal y no real**. Señaló la corporación, reiterando su precedente a saber, STC13091-2016, 15 sep., rad. 01284-01⁴; STC13091-2016, 15 sep., rad. 01284-01⁵. STC2314-2017, 22 feb., rad. 02894-01⁶ y STC7204-2016 de la que se extracta:

[c]omo se observa, para el Tribunal accionado la prescripción de la acción cambiaria sólo beneficia al deudor que la alegó, por ende, los efectos de su declaración no irradian a los otros codeudores, aunque sean solidarios, hermenéutica que emana de lo dispuesto en el artículo 2513 del Código Civil, según el cual «[e]l que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

A lo que se añadió que:

[b]ajo esa premisa, el ad quem concluyó que para Julio César Rodríguez Chavarría dicho fenómeno extintivo produjo consecuencias favorables, pues lo había invocado oportunamente en el juicio ejecutivo hipotecario atacado, contrariamente, para Manuel Garavito Sierra y Fanny Mercado la obligación no desapareció en tanto que éstos omitieron implorar en debido momento la prescripción. Tras ese entendimiento, la Corporación querellada ordenó seguir adelante con la ejecución real respecto de estos últimos y levantar las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble en lo tocante con la «cuota parte» del otro demandado.
(...)

Véase también las Sentencias STC1775-2018⁷ y STC2314-2017⁸ no citadas en la jurisprudencia en referencia, pero con igual o mejor aporte para la discusión

De allí entonces que, debiendo alegarse la prescripción para poder beneficiarse de ella según lo reclama el hoy aplicable artículo 282 CGP (antes 306 CP), no puede tener cabida la

³ Radicación nº. 11001-02-03-000-2018-01831-00. Sentencia de 11 de julio de 2018. M.p. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

⁴ *[l]a solidaridad pasiva comulga del litisconsorcio facultativo, pues demandados algunos de los obligados, es dable resolver de fondo sin la presencia de los otros. Por esto, según el artículo 1571 del Código Civil, el “(...) acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que pueda oponérsele el beneficio de división”.*

⁵ «[a]hora, si en nombre de Vera Cardona no se formuló la excepción de prescripción, se reitera, éste no podía beneficiarse de la misma por el hecho de alegarla Gutiérrez Parrado

⁶ “...si en nombre de Gloria Rueda Angarita no se formuló la excepción de prescripción, se reitera, ésta no podía beneficiarse de la misma por el hecho de alegarla los demás demandados mediante su curador ad litem”

⁷ Corte Suprema, Sala de Casación Civil. MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación nº. 11001-02-03-000-2017-03497-00, de fecha 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicación n.º 11001-22-03-000-2016-02894-01 de fecha 22 de febrero de 2017: “No obstante, se insiste, el **error de la providencia radica en comunicar los efectos de la enunciada figura a Gloria Rueda Angarita, enterada por aviso y quien guardó silencio frente al mandamiento librado en su contra. (..)** Esas elucubraciones se alejan de lo preceptuado en la regla 2513 del C.C., referente a la obligatoriedad de alegar la prescripción para beneficiarse de ella, exigencia consignada igualmente en el artículo 306 del C.P.C. y en el hoy vigente canon 282 del C.G.P., pues como esta Corte de antaño lo ha indicado, es necesario aducir defensas como la prescripción, compensación y nulidad relativa (...) En consecuencia, **si Gloria Rueda Angarita no alegó expresamente la prescripción de la acción, tal omisión no puede ir en detrimento del derecho del extremo actor a satisfacer la acreencia cobrada. (...)** Los juzgadores denunciados han debido comprender la **renuncia al fenómeno extintivo**, tal como acaecería si el compulsivo sólo hubiese sido propuesto frente a Rueda Angarita; empero, la cuestión real propuesta por la parte actora se enfiló contra una pluralidad pasiva, donde el comportamiento procesal de ésta demandada, alguna incidencia debe tener. Téngase en cuenta que la solidaridad de la obligación materia de recaudo se erige como una garantía para el acreedor, quien pudo, incluso, activar la acción cambiaria respecto de uno sólo de los tres obligados e, igualmente, obtener la satisfacción de su crédito completo. Además, si bien se aludió al fenómeno de la interrupción de la prescripción del artículo 2540 del C.C. para sostener la posibilidad de comunicarle al deudor silente esa defensa, ese argumento no reviste de legalidad la conclusión del juez del circuito, pues, en primer lugar, no hubo suspensión alguna del fenómeno reseñado y, en segundo, dicha norma exalta **los beneficios consagrados para el prestamista cuando una obligación es solidaria**. Se destaca que esta Corporación, en reciente pronunciamiento y al resolver un caso análogo, advirtió la incongruencia de las sentencias objeto de queja porque en ellas se declaró la figura extintiva respecto de todos los integrantes de la pasiva, cuando sólo uno de éstos la alegó. Así, indicó: En el caso reprochado la ejecutante demandó a los tres suscriptores del pagaré base del compulsivo, obligados en el mismo grado, para obtener el recaudo de la deuda. Respecto de los instrumentos de pago rige el principio de autonomía (art. 627 del C.Co), el cual “(...) versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor por parte del tenedor legítimo (...)”⁸. Tal circunstancia permite que el acreedor tenga el mismo vínculo jurídico frente a cada uno de los obligados, quienes, a su vez, **deben procurar su propia defensa**, por cuanto los actos que invalidan o modifican la obligación respecto de los demás deudores, no afectan su relación con aquél. La solidaridad pasiva comulga del litisconsorcio facultativo, pues demandados algunos de los obligados, es dable resolver de fondo sin la presencia de los otros. Por esto, según el artículo 1571 del Código Civil, el “(...) acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que pueda oponérsele el beneficio de división”. Ahora, si **en nombre de Gloria Rueda Angarita no se formuló la excepción de prescripción, se reitera, ésta no podía beneficiarse de la misma por el hecho de alegarla los demás demandados mediante su curador ad litem.** - se destaca-

“comunicabilidad” de la glosa en favor de la deudora MARIELA TAPIAS DE RIVERA y por tanto debe asumirse en la actitud reticente del deudor demandado que renunció a ella.

De esta manera, aunque se declarará fundada la excepción de prescripción propuesta por el señor FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS en punto de esta obligación, la ejecución proseguirá contra la señora MARIELA TAPIAS DE RIVERA, por el importe de esta letra de cambio.

OMISION DE LOS REQUISITOS DEL TITULO VALOR DEL ARTICULO 784.4 C.CO.

Para resolverla el reparo el Despacho apropiará los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de 2 de abril de 2019 (STC4161-2019 MP ARIEL SALAZAR RAMIREZ) en la cual se expuso:

“En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor.

De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante” (negrilla para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, **se dio a sí mismo una orden de pago**, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional.

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, **de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante**, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título valor.

De allí que fuera absolutamente innecesario, como con notoria equivocación lo sostuvo en la providencia reprochada ante esta sede, que adicional a signar la letra en el espacio de “aceptación”, el deudor lo hiciera también a continuación de la expresión “Atentamente:” y encima de la línea que debajo contenía la palabra “Girador” [Folio 4, cno. 1 proceso de ejecución] (subrayado fuera de texto)

De esta manera como quiera que los girados: FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS y MARIELA TAPIAS DE RIVERA, identificados con CC, 74.182.735 y 24.113.937 signaron la aceptación de los títulos como se aprecia en las imágenes que aparecen en el consecutivo 03, asiste en aquellos la calidad de giradores y aceptantes de la orden, conforme a la interpretación que con arreglo al derecho sustancial ha efectuado la Corte de los artículos 671 y 676 del Código de Comercio, por lo que el título reúne las condiciones formales de existencia conforme a su ley de circulación.

Conforme lo enunciado anteriormente, se denota que los títulos deprecados cumplen a cabalidad con los requisitos formales para que sean exigibles para su cobro, lo que en consecuencia lleva al traste la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo, y consecuentemente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En vista de que en el asunto la demanda solo ha prosperado de forma **parcial** el juzgado no impondrá condena en costas como lo ordena el artículo 365.5 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. Declarar probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, respecto de la letra de cambio de fecha 21 de agosto de 2018, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00), pero **únicamente** en beneficio del señor FILDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS.
2. Seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2020, no obstante, con la enmienda señalada en el numeral anterior, conforme a la cual el capital requerido en el numeral 1.3. no subsistirá contra el señor FILDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS.
3. Sin condena en costa por lo expuesto.
4. En firme esta providencia, efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140a0073cf1c0b1f372f81c9486d2c5da43bf26bc34741a35bb58f7c7e8367e0**

Documento generado en 22/09/2022 05:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Acción : **EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**
Expediente : 157594053001 **2020-000168-00**
Demandante : BANCO POPULAR
Demandado : ERIS ALBERTO ARIZA SERGE

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistidatácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicielas diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 04 de agosto de 2022 [consecutivo 19], notificado por estado 30 de 05 de Agosto de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del CódigoGeneral del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto que libró mandamiento a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 33 días hábiles, sin que la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (RadicaciónN° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. OctavioAugusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia,la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacervaler.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lopedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA N° **157594053001 2020-00168-00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 28 de enero de 2021; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. Oficiese.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución en favor del demandante previa las constancias secretariales.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



F.S.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1409dd0935c5fb906c74c8a89582c916bc1fdd487810169d6fa9a7920ec22e68**

Documento generado en 22/09/2022 02:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2020-00268 00
Demandante: BLANCA LILIA MEDINA ACEVEDO y IVAN HUMBERTO SIERRA M.
Demandado: ALONSO SIERRA CARREÑO, JOSE ORLANDO SIERRA CARREÑO, y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. Incorpórese al expediente la respuesta de la NUEVA EPS al oficio No. 0804 de mayo 21 de 2021, en la cual informa los siguientes datos de ubicación del demandado, JOSÉ ORLANDO SIERRA CARREÑO:

TID_BDUA	IDENTIFIC	APELLIDO1	APELLIDO2	NOMBRES	TIPOBEN
CC	,	SIERRA	CARREÑO	JOSE ORLANDO	COTIZANTE

DEPTO	MUNICIPIO	DIRECCION	TELRES	CORREO	FECHA_AFILI
BOYACA	SOGAMOSO	ALCALDIA MUNICIPAL	3138511274	N/T	01/11/2018

ESTADO
ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS

2. Incorpórese al expediente la respuesta de COMPARTA EPS al oficio No. 0803 de mayo 21 de 2021, en la cual informa los datos de ubicación del demandado, ALONSO SIERRA CARREÑO:

Una vez analizada la información suministrada por usted y cotejada con la base de datos de nuestra entidad, se evidenció que: El señor ALONSO SIERRA CARREÑO identificado con la cédula de ciudadanía No.9.534.538, se encuentra en estado ACTIVO en nuestra Entidad; en condición de CABEZA DE FAMILIA en Régimen Subsidiado en el Municipio de Sogamoso/Boyacá Igualmente Informo que la dirección de residencia suministrada a esta EPS: SAN JOSE DEL PROVENIR Número Telefónico: 321-9979848; correo electrónico: no reporta.

3. Previo a calificar las diligencias de notificación allegadas en mensajes de datos de 07 de julio de 2022 y 28 de julio de 2022, se requiere a la parte actora para que adose a sus gestiones, el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, el cual debió ser remitido a los señores ALONSO SIERRA CARREÑO y JOSE ORLANDO SIERRA CARREÑO
4. Efectuado el emplazamiento correspondiente (consec. 21), se designa, en el cargo de Curador ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (para que se tome posesión por el primero que concorra), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.
 - a) SANDRA MILENA ALARCON HERRERA ¹
 - b) JORGE EDUARDO BARRERA VARGAS ²
 - c) JOSE ANTONIO CEPEDA TENZA ³

¹ milena.alarcon.mah@gmail.com

² jorgbarrerav@hotmail.com

³ antonio.cepeda@live.com.co

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (Art. 11 ley 2213 de 2022), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto admisorio de fecha 22 de julio de 2021 (consec. 05) y esta providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB. F.S.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6223b770b3da105cd4c283442cd839434f1f5c7d93b8a8bd2579ee1caa7054a**

Documento generado en 22/09/2022 05:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00278 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ARMANDO PLAZAS RODRIGUEZ

Para la sustanciación del proceso se dispone

1. **No se accede** a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con FMI 095-139606 de la ORIP de Sogamoso, solicitada por el señor JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ PLAZAS, por cuanto no se puede verificar la titularidad de la propiedad de aquel en éste.

En efecto, se observa que con su petición, el Dr. RODRÍGUEZ PLAZAS **intenta** adosar el FMI 095-139606; para demostrar la propiedad en cabeza de persona distinta del demandado, ARMANDO PLAZAS RODRIGUEZ; sin embargo, dicho documento se muestra cercenado, aportando sólo la página 01 y 04 del mismo, las cuales no permiten verificar la calidad alegada por el peticionario.

Con todo se advierte que, el Juzgado procede bajo denuncia de la propiedad, pues no es necesario que se acredite para decretar una cautela, correspondiendo al Sr Registrador de Instrumentos Públicos conforme lo establece el artículo 593.1 CGP registrarla o no si el demandado es el titular.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ea2746ab02b6c647caa374d94bc4bd2b171a3ea04e0bde14af1059c71febd3**

Documento generado en 22/09/2022 10:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Acción : **EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**
Expediente : 157594053001 **2020-000291-00**
Demandante : JAIME ALONSO PEREZ CARDENAS
Demandado : EDGAR AVELLA GUZMAN

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistidatácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicielas diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 04 de agosto de 2022 [consecutivo 11], notificado por estado 30 de 05 de agosto de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del CódigoGeneral del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto que libró mandamiento a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 33 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (RadicaciónN° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. OctavioAugusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia,la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacervaler.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lopedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA N° **157594053001 2020-00291-00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 04 de febrero de 2021; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. OFICIESE.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución en favor del demandante previa las constancias secretariales.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ
MURCIAJUEZ



F.S.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515d47b1d93d90e0e273707aa28015d808a9dceb0771808ce28fad145aeb8494**

Documento generado en 22/09/2022 02:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2020 00348 00
Demandante: MARIA ELVIA PATIÑO GUTIERREZ
Demandado: H.D. de EFRAIN PATIÑO GUTIERREZ y SARA DE JESUS GUTIERREZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. Calificar **positivamente** la gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos del 06 de mayo de 2022 (consec. 31), remitidas a la dirección Calle 7 sur No. 13-04 de la ciudad de Sogamoso, conforme el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y la constancia de entrega (conse. 31 fl 3-4) con número de guía 9135973349, expedida por SERVIENTREGA, dirigida a MARIA IGNACIA PATIÑO GUTIERREZ, por cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 291 del CGP.
2. Se impone a la parte actora el término perentorio de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MARIA IGNACIA PATIÑO GUTIERREZ y efectué las gestiones de que trata el artículo 292 del CGP, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47315a8053e200e5ff4acc998fff9460d418a3309b826e90326a44119e8a27ab**

Documento generado en 22/09/2022 05:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2020-00354 00
Demandante: COMULTRASAN
Demandado: LUIS ALIRIO GÓMEZ BOHÓRQUEZ

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. Incorporar las diligencias de notificación allegadas en mensaje de datos de 29 de agosto de 2022 (consec. 17); empero se recuerda al apoderado actor que el proceso de la referencia se encuentra terminado y archivado por desistimiento tácito, tal y como se declaró en providencia de 25 de noviembre de 2021, la cual se encuentra debidamente **ejecutoriada**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc427520cd65adaf1d99e824d9b6119a97805994aedba96f75134da51284da7**

Documento generado en 22/09/2022 05:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Acción EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente :157594053001 **2021 00034 00**
Demandante : EDGAR HERNANDO RUIZ PULIDO
Demandado : LUIS ANDRÉS PEDRAZA

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 4 de agosto de 2022 [consecutivo 9], notificado por estado 30 de 5 de agosto de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto que libró mandamiento a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 32 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

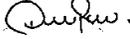
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso de EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA N° **157594053001 2021-00034 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. No se ordena el desglose del título base de ejecución, dado que no fue aportado con la demanda.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38 fijado el día 23 de septiembre de 2022.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/ SS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5450426d44a9be5b4109edd341616af78886387d34427b9be6d005d7daf8bfa9**

Documento generado en 22/09/2022 05:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Expediente: 157594053001-2021-00072-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: ROSA AMALIA RODRÍGUEZ ORJUELA

Transcurrido el termino de traslado de las excepciones, dispuesto en providencia de fecha 11 de agosto de 2022 (consec. 21), la parte actora se pronunció en término en mensaje de datos de 29 de agosto de 2022 (consec. 22)

En observancia a lo expuesto en el segundo inciso del numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, con observancia a los principios de utilidad, pertinencia y conducencia, se advertirá que se cumplen los presupuestos del artículo 278 del CGP, por lo que se procederá en tal sentido.

Por lo expuesto, se **dispone:**

1. Se Decretan como pruebas del proceso, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, la aportada con la demanda en consecutivo 02 y con la réplica a las excepciones a consecutivo 22 del expediente digital

De la parte demandada

- 1.2. **Documental**, la aportada con la contestación de la demanda en consecutivo 20
2. Toda vez que las documentales decretadas ya fueron incorporadas, y sin otras pruebas que practicar, y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.
3. Se reconoce personería al Dr. MIGUEL ANGEL BARACALDO RAMIREZ, portador de la T.P 151193 del CSJ, como apoderado judicial de la señora ROSA AMALIA RODRÍGUEZ ORJUELA, para los fines señalados en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda (consec. 20 fl 05)

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el 23 de septiembre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59242648a3877d06956549ef2fec6cee0c43beef004f059de30b33394b9530f7**

Documento generado en 22/09/2022 05:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Acción: ESPECIAL MONITORIO
Expediente: 157594003001 2021-00129 00
Demandante: JOSE MANUEL SIERRA ROJAS
Demandado: ESMERALDA RINCON

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de 02 de junio de 2022

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso se muestra oportuno en cuanto fue interpuesto en el término de ejecutoria del mismo mediante mensaje de datos de 08 de junio de 2022 (consec. 20)

Sostiene la impugnante sostiene, en síntesis, que el objeto de su demanda inicial, es el reconocimiento de una obligación dineraria, fruto de un contrato de promesa de compraventa, entre su poderdante y la señora ESMERALDA RINCON. Que la señora ESMERALDA RINCON no se encuentra vinculada en el contrato referido por cuanto con ella “se hizo de manera verbal”.

Arguye que en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada entre su prohijado y la señora ESMERALDA RINCON, ésta no se opuso a la obligación reclamada e incluso ofreció fórmulas de arreglo para conciliar el asunto en litigio.

Sostiene que la exhibición del contrato origen de la litis, no es el fin perseguido pues la señora ESMERALDA RINCON se encuentra vinculada a éste de forma verbal escrita y no escrita; motivo por el cual se recurrió al proceso monitorio.

Consideraciones del Despacho

La queja del impugnante se fundamenta, en síntesis, en la incompatibilidad del trámite de prueba extraprocesal de exhibición de documentos respecto de lo perseguido en la **demanda inicial**, esto es, el reconocimiento de una obligación dineraria a cargo de ESMERALDA RINCON, con motivo de la vinculación **verbal** de ésta, al contrato o identificado como VA 10623543 de fecha 17 de agosto de 2018 y que versa sobre el automotor de placas TUL-631.

Delanteramente se señalará que el recurso no está llamado a prosperar por las siguientes consideraciones.

Sea lo primero señalar que, contrario a lo reseñado por la apoderada, no existe mención alguna en la demanda inicial ni en el escrito de subsanación de la misma, respecto de los hechos que ahora se alegan en sede de recurso.

En efecto, el acápite de hechos de la demanda señala:

“**PRIMERO:** El señor JOSE MANUEL SIERRA ROJAS celebó contrato de promesa de compraventa del automotor, furgón de placas TUL-631 en el mes de julio del 2018 con el Señor OMAR QUINTERO y ESMERALDA RINCON.

SEGUNDO: El señor JOSE MANUEL SIERRA ROJAS como promitente vendedor y los Señores OMAR QUINTERO y ESMERALDA RINCON como promitentes compradores.

TERCERO: El promitente vendedor se obliga a vender a los promitentes compradores un VEHICULO AUTOMOTOR, furgón de placas TUL-631.

CUARTO: El promitente vendedor se obliga a transferir el dominio y posesión cosa que los compradores ostentan a la fecha del VEHICULO AUTOMOTOR, furgón de placas TUL-631.

QUINTO: El precio por la venta del vehículo automotor fue por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000).

SEXTO: De acuerdo a lo anterior, en el mes de julio del 2018 los prometientes compradores, a la firma de la promesa de compraventa cancelaron la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (10.000.000), al Prometiente vendedor señor JOSE MANUEL SIERRA ROJAS.

SÉPTIMO: Los señores compradores la señora ESMERALDA RINCON y el señor OMAR QUINTERO (q.e.p.d) se han sustraído de la obligación.

OCTAVO: La señora ESMERALDA RINCON, se ha sustraído de la obligación pues en varias ocasiones se le ha manifestado sobre el cumplimiento que tiene en su cabeza pues al fallecimiento de su cónyuge ella está obligada a cumplir con la totalidad de la OBLIGACION.

NOVENO: Así las cosas se intentó dialogar con ella sobre el pago, pero la respuesta obtenida es que ya cancelo los \$20.000,000 hecho que le manifestó a mi apoderada la Doctora Rhona Vargas y que claramente es un hecho falso.

DECIMO: En relación al hecho anterior la señora ESMERALDA RINCON SANCHEZ, le adeuda hasta la fecha la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) al señor JOSE MANUEL SIERRA ROJAS.

DECIMO PRIMERO: En consecuencia de lo anterior mi representado en condición de perjudicado y objeto pasivo, acudió ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Cámara de Comercio del Municipio de Sogamoso, en la cual se declaro fracasada la conciliación agotando así el requisito de procedibilidad.

DECIMO SEGUNDO: El señor JOSE MANUEL SIERRA ROJAS, me ha concedido poder para impetrar el Proceso Monitorio en contra de la señora ESMERALDA RINCON SANCHEZ”

Tal y como se observa, si bien se aprecia que se menciona a la señora ESMERALDA RINCON, como parte del negocio jurídico deprecado, lo cierto es que en ninguno de los apartes reseñados se alude a que tal vinculación sea de carácter verbal, tal y como lo sostiene la apoderado en su tesis impugnativa.

Ahora bien, en vista de esta situación, este estrado, en auto de inadmisión de 03 de junio de 2021 (consec. 03) señaló lo siguiente:

“b) **Requisitos del trámite – anexos.**

Los hechos primero a sexto, hacen alusión a un contrato de promesa de compraventa. **No obstante, no se aporta el mismo, ni se aclara si fue pactado de forma verbal.** Subsánese aclarando la modalidad de contrato o aportando el documento de marras, y de ser el caso, adecúese conforme las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C726/14.” (subrayado fuera de texto)

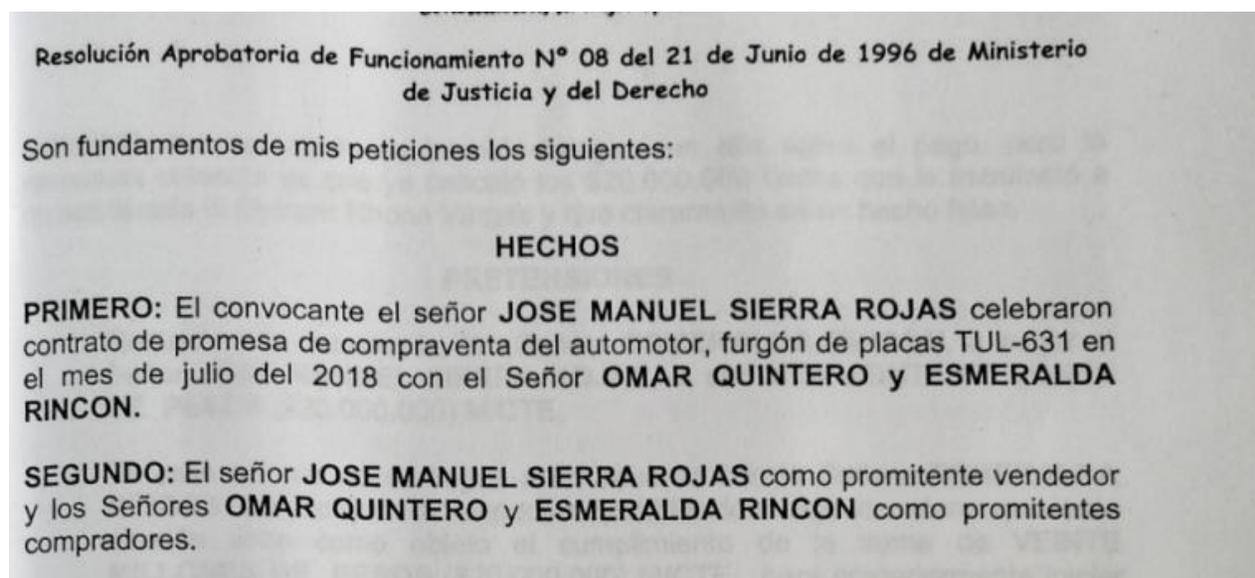
Para subsanar la apoderada actora, en el término de subsanación de la demanda, expresó:

“En relación al literal b, su señoría aclaro que el contrato de promesa de compraventa entre los señores ESMERAL RINCON y OMAR QUINTERO (Q.E.P.D) fue de modalidad escrita y se encuentra en poder de la demandada la Señora ESMERALDA RINCON.”(subrayado fuera de texto)

Es claro denotar entonces, que el libelo de la demanda no contenía las situaciones fácticas que ahora se alegan mediante recurso de reposición, esto es, la mención de que la señora ESMERALDA RINCON es la parte del negocio jurídico como compradora y que el mismo hubiera sido concertado de **forma verbal** y que en virtud de éstas circunstancias especiales se impetraba demanda monitoria en contra de aquella. Estas situaciones son más bien, cambiadas para ofrecer una impresión o contexto diverso del originalmente aducido, variando entonces la *causa petendi*

En sentido de lo anterior, el control de legalidad y la adecuación al trámite que se efectuó en providencia de 02 de junio de 2022, se muestra, en criterio del Juzgado, ajustado a derecho en el entendido que el Despacho emitió tal medida de acuerdo a lo reseñado en la demanda y en el escrito de subsanación de ésta, no pudiendo efectuar examen de situaciones no referidas en aquellas, pues, se reitera, la reconducción del proceso obedeció a los fundamentos fácticos contenidos en el libelo primigenio.

Por otra parte, en lo concerniente al argumento según el cual la señora ESMERALDA RINCON no ejerció oposición a la obligación reclamada en la audiencia de conciliación extraprocésal celebrada el 16 de marzo de 2021, en primer lugar se dirá que contrario a lo reseñado por la actora, los hechos plasmados en la constancia de no acuerdo que se aporta con la demanda, son aquellos que el solicitante de la misma, en este caso el señor JOSE MANUEL SIERRA ROJAS, denuncia como fundamento de sus peticiones, tal y como se observa según la literalidad del documentos adosado:



No puede pretender la parte actora efectuar modificación de los hechos que sustentaron el libelo inicial, para mellar los dichos previos con los cuales ha cursado el trámite, sin que medie para ello la figura procesal de reforma de la demanda, la cual, en gracia de discusión, es inadmisibles en trámites monitorios o en aquellos que se surtan respecto de las reglas del procedimiento verbal sumario.

En síntesis, no se repondrá el auto denostado en cuanto los hechos que ahora se denuncian como sustento fáctico de la demanda, no fueron incorporados a ella en su debida oportunidad procesal, siendo ajustada a la decisión emitida en auto 02 de junio de 2022, en cuanto se fundamenta a lo expuesto por el actor en su libelo inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. No reponer el mandamiento de pago de fecha 02 de junio de 2022
2. El término de concedido en la providencia de 02 de junio de 2022 se reanuda el día siguiente al de notificación de este auto, conforme señala el inciso 5º del artículo 118 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed17becc5bb4754dd64e823f2e75e0eb8c2421f5c9d668b5836afb252cc72981**

Documento generado en 22/09/2022 02:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO POSTERIOR (RIA)
Expediente: 157594053001-2021-00131-00
Demandante: ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ Y DORA DEL CARMEN DUQUINO
Demandado: LUIS ALIRIO GÓMEZ BOHÓRQUEZ

Con mensaje de datos de 22 de agosto de 2022, la apoderada de la parte actora solicita librar mandamiento ejecutivo a continuación de la sentencia proveída en el presente trámite el 21 de abril de 2022.

Para resolver, se tiene que la solicitud de mandamiento de pago, es radicada pasados más de 30 días de la fecha de ejecutoria de la sentencia en cuestión. En tal virtud, no se aprecia dentro del término de treinta días señalado en el tercer inciso del numeral 7° del artículo 384 del CGP, por lo que la orden de apremio deberá notificarse personalmente

En relación a la solicitud de mandamiento de pago, se inadmitirá a efecto de que en un término de cinco (5) días, se aclare o subsanen los siguientes defectos:

- a) La pretensión primera persigue el pago de múltiples emolumentos, a saber, cánones de arrendamiento adeudados.

Dichas sumas se presentan acumuladas cuando corresponden a diferentes meses de causación. En este sentido, deberá la parte actora adecuar su petición y agregar **tantas pretensiones sean necesarias**, distinguiendo individualmente cada concepto y su fecha de exigibilidad.

- b) La pretensión segunda se muestra contraria a la disposición de **terminación del contrato** de arrendamiento dispuesta en sentencia de 21 de abril de 2022, razón por la cual no pueden deprecarse cánones de arrendamiento causados, pues aquellos obedecen a la prestación conmutativa del contrato de arriendo el cual fue extinguido. Si la ejecución es por perjuicios debe ser consecuencia de una pretensión principal de hacer, que no se avista integrada en la demanda.

Este defecto aplica a la pretensión primera en aquellos montos causados con posterioridad a la terminación del contrato.

- c) cuarta solicita el pago de una “*cláusula penal*” incorporada en el contrato de arrendamiento objeto del litigio. Dicha solicitud es incompatible con la persecución de intereses moratorios conforme el artículo 1617 del Código Civil y el artículo 65 de la Ley 45 de 1990.
- d) El inciso segundo del hecho segundo señala “*Conforme a lo anterior, a la inspección 4 municipal de policía de Sogamoso, le correspondió llevar a cabo la diligencia ordenada por el juez, sin embargo, y hasta la fecha, ésta no se ha llevado a cabo, por lo que la aquí demandada, continúa ocupando el inmueble de manera ilegítima.*” Toda vez que para la diligencia de entrega del inmueble arrendado se expidió por Secretaría el Despacho Comisorio No. 059 de **02 de junio de 2022**, el cual fue remitido a la apoderada actora en la misma calenda, deberá el togado aclarar lo pertinente y reseñar el motivo por el cual la diligencia de entrega no se ha llevado a cabo a la fecha de solicitud de ejecución.
- e) La medida cautelar solicitada respecto del “*Embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada: FUNDACIÓN CASA ROSADA, identificada con NIT 9006531891, en la cuenta de ahorros Nro. 24113788668 del Banco Caja Social.*”, ya fue

decretada en providencia de 30 de junio de 2022, en petición que se hiciese en el proceso originario. Exclúyase

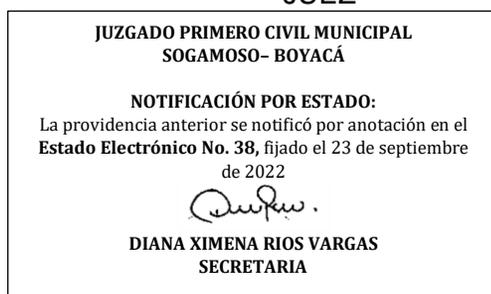
En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

1. Inadmitir la solicitud de mandamiento de pago por las razones expuestas. Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3cdb9b9f9e3a5ced27ced0df62bea377a165c6ff132aa11b67a4ebf3d1415c**

Documento generado en 22/09/2022 05:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Acción: VERBAL – PERTENENCIA AUTOMOTOR
Expediente: 157594053001 2021-00207 00
Demandante: JORGE MERARDO CARVAJAL PANQUEVA
Demandado: LIBIA HERMINIA VARGAS ALBARRACIN e INDETERMINADOS

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Se tiene como notificado por canal electrónico, del auto admisorio de 22 de julio de 2021 y del auto de designación de 28 de julio de 2022, al curador Ad-litem FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA, al término del día 23 de agosto de 2022, conforme lo dispuesto en la LEY 2213 DE 2022 y lo visto en el consecutivo 22 del expediente digital.
2. Téngase como oportuna la contestación de la demanda presentada por el curador Ad-litem FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA, allegada con mensaje de datos del 19 de agosto de 2022 (consec. 23).
3. De las manifestaciones del curador ad-litem y de la contestación de demanda efectuada al consecutivo 09 por parte del señor JORGE LUIS LOPEZ se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 370 del CGP.

Para consulta de los documentos sígase el siguiente link o solicítelo al correo del Despacho:

[09 2021-00207 Anexo08 Contestación](#)
[23 2021-00207 CONTESTACION CURADURIA.pdf](#)

4. Fenecido el término concedido en los numerales precedentes, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5122d922d60d4b60c36c2dd7a2d03cb36b3d9c627907d840cd0956967282892**

Documento generado en 22/09/2022 02:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00291-00
Demandante: MESIAS VEGA NIÑO
Demandado: CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ BELLO

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte pasiva de la demanda contra el al auto que libra mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2021.

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que el mandamiento de pago censurado fue notificado personalmente, como se aprecia a consecutivo 07 del expediente digital, el día 17 de agosto de 2022, el medio impugnatorio se muestra oportuno al ser radicado presentado en mensaje de datos de 22 de agosto de 2022 (consecutivo. 09).

Sostiene la impugnante, en síntesis, que su prohijado efectuó el pago total respecto de la suma contenida título valor base de ejecución. A su vez, fundamenta éste como una excepción previa, de acuerdo a lo normado por el artículo 442 numeral 3 del CGP.

Consideraciones del Despacho

Sea lo primero señalar, que en tramites ejecutivos, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tiene, además del propósito general de aclarar, modificar o revocar la decisión, el de i) controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (inc. 2do, art. 430 CGP), ii) proponer beneficio de excusión, y iii) exponer hechos que configuren excepciones previas (núm. 3° art. 442 del CGP).

Para la presente disertación, ha de señalarse que los argumentos relacionados con el **pago del instrumento cambiario**, no se orientan a discutir los elementos formales del título, ni tampoco se fundan en ninguna de las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del ordenamiento procesal civil, y menos aún constituyen beneficio de excusión, por lo cual el Despacho no abordará su estudio en este estadio procesal.

En vista de lo expuesto y como quiera que no se ataca la forma del título (autenticidad, documento, plena prueba, etc), sino el cumplimiento de la obligación allí contenida; tal discusión se torna ajena al ámbito de la reposición prevista por el legislador, de manera que los aludidos repararos, **sobre los que se edifica sin duda una excepción de mérito**, deberán ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia.

En síntesis, no se repondrá el mandamiento de pago, por cuanto las argumentaciones planteadas no deben absolverse por la vía impugnativa planteada que aquí se estudia, **sin perjuicio que su tesis se aborde en la discusión de las excepciones perentorias.**

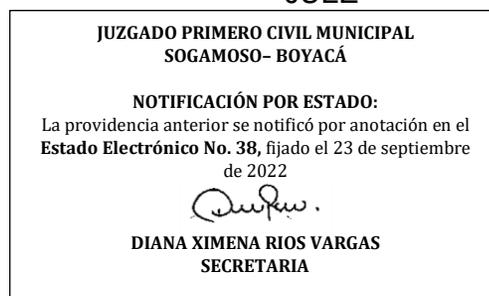
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. No reponer el mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2021.
2. Para el cómputo del término concedido a la parte demandada para la proposición de excepciones, en el numeral 3° del auto de 14 de octubre de 2021, por ministerio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de ésta providencia.
3. Se reconoce personería a la Dra. MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, portadora de la T.P. No. 45.236 del C.S. de la J., como apoderada de CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ BELLO para los fines del memorial poder allegado con el recurso de reposición.
4. Las manifestaciones por el extremo pasivo en mensaje de datos de 29 de agosto de 2022, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad procesa (consecutivo 12)
5. Fenecido el término reseñado en el numeral segundo de este auto, ingrésese el expediente al Despacho para el impulso correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98685cd78a91af6ce0e4597edcda04d2c4fb11dc8abd20cceb02685fe96cf259

Documento generado en 22/09/2022 05:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

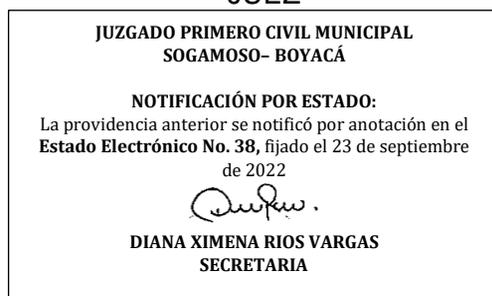
Acción: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2021-000319-00
Demandante: COMULTRASAN
Demandado: JOSE ALBERTO MESA DIAZ

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. Incorporar las diligencias de notificación allegadas en mensaje de datos de 26 de agosto de 2022 (consec. 05); empero se recuerda al apoderado actor que el proceso de la referencia se encuentra terminado y archivado por desistimiento tácito, tal y como se declaró en auto de 25 de agosto de 2022, providencia que se encuentra debidamente **ejecutoriada**, al no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617ad55d382051b806e7b068fa6208fa954204e2bff007b04c815af55c5c0c64**

Documento generado en 22/09/2022 10:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594003001 2021-00335 00
Demandante: CARLOS HUMBERTO PEREZ SANCHEZ
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de LUCILA SANCHEZ Vda. De PEREZ, e INDETERMINADOS

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. No aceptar las fotografías, allegadas con radicación de fecha 21 de julio de 2022, por parte del Dr. JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO LEÓN, en la medida en que no contiene la identificación completa del predio a usucapir, esto es, **la descripción de linderos del inmueble objeto de usucapión señalado**. Hágase la enmienda correspondiente en la valla.
2. Se impone a la parte actora, el término de treinta (30) días para efectuar las diligencias de notificación de los señores GLORIA CARMENZA PEREZ, LUCY MARLEN PEREZ, WILLIAM PEREZ y JAVIER AUGUSTO PEREZ o las solicitudes de que trata el parágrafo 2º del Artículo 291 del CGP respecto de los anteriormente señalados y del señor FRANCISCO DE PAULA PEREZ SANCHEZ, so pena de declaratoria de desistimiento tácito del proceso, regulada en el artículo 317 CGP.

Se concede idéntico término y bajo la misma consecuencia para el acatamiento de la disposición contenida en el numeral 1 de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8293d967cfde97a1f24cb7caa8f5b91426c6e78dd75e0cb0a140a6e7ab5561**

Documento generado en 22/09/2022 05:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de Septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00350-00
Demandante : CREZCAMOS S.A.
Demandado : SILVIA MARCELA ROBLES SANCHEZ

Para la sustanciación del presente proceso se **DISPONE**:

1. Tener por reanudado el proceso, a partir del 9 de septiembre de 2022, (*primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en auto de 30 de junio de 2022*).¹
2. Requerir a las partes, para que manifiesten si fue cumplido el acuerdo de pago allegado el 8 de junio de 2022 (consecutivo 13).
3. Toda vez que la demandada SILVIA MARECELA ROBLES SANCHEZ se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente como se indicó en auto de fecha 30 de junio de 2022; para el ejercicio del derecho de defensa debe observarse los términos señalados en el artículo 91 CGP a partir del termino de reanudación
4. Aceptar la revocatoria del poder otorgado a la Dar. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, como apoderada de Crezcamos S.A.
5. Reconocer personería a la Abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, portadora de la T.P. No. 302.207 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, conforme al memorial poder obrante a fl. 2 consecutivo 15.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el día 23 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores 2019. Pág. 1019. “Existe importante diferencia entre suspensión del proceso por prejudicialidad y suspensión por acuerdo de las partes y la constituye el hecho de que en el primer caso para reiniciarlo se requiere que el juez lo decrete, y en cambio cuando se trata de suspensión por solicitud de las partes, no es necesario decreto expreso para reanudarlo; basta el vencimiento del plazo acordado para que automáticamente se reinicie, o más exactamente, deba proseguirlo el juez, aun de oficio.”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd3f1ba39a9cc03ac27becfb18137881d17160fd58437dac2795eba85197496**

Documento generado en 22/09/2022 05:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente: 157594053001-2021-00439-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: SMARTKET S.A.
JUAN SEBASTIAN LOZANO SILVA
DIEGO ARMANDO LOZANO SILVA

Para la sustanciación del proceso se Dispone:

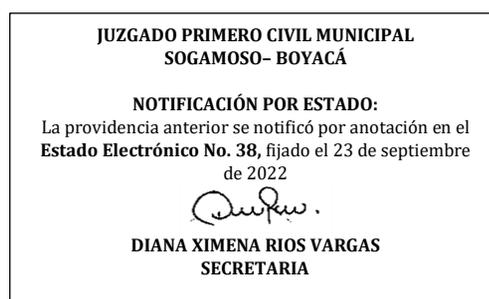
1. En mensaje de datos de fecha 15 de junio de 2022 (consec. 11) el apoderado del Fondo Nacional de Garantías, solicita se reconozca a su prohijado como subrogatario parcial de los derechos de crédito que correspondan a BANCOLOMBIA S.A, hasta por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$12.508.854).

Para ello, adosa el respectivo documento de subrogación suscrito por la representante legal de BANCOLOMBIA, así como los certificados de existencia y representación de las entidades denotadas.

Por cumplir con lo requerido para ello, el Despacho reconocerá **al FONDO DE GARANTIAS FNG**, como **subrogatario parcial** de los derechos de crédito que en la presente causa civil correspondan a BANCOLOMBIA S.A., hasta por **\$12.508.854** respecto de la obligación contenida en el Pagaré **3580097912** con fecha de pago 18 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a57045cea57235491deeb3518345723142d3ae12b9830145a96be6de46eed36**

Documento generado en 22/09/2022 05:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00462-00
Demandante: PAOLA ANDREA MEJIA RAMIREZ
Demandado: GLORIA NANCY MERCHAN CORREDOR

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora el Despacho Comisorio No. 035 de 05 de abril de 2022, debidamente diligenciado, aportado por la apoderada actora, con radicación de fecha 06 de septiembre de 2022, contenido de la diligencia de secuestro de la cuota parte de propiedad de la ejecutada, GLORIA NANCY MERCHAN CORREDOR, respecto del inmueble con FMI 095-111002, efectuada el 11 de agosto de 2022, para los efectos del inciso segundo del artículo 40 del CGP y demás normas competentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 403a702aaa062aa9365bc243932e097b0ad44bab648647e24cd0fc758fab6be3

Documento generado en 22/09/2022 05:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00462-00
Demandante: PAOLA ANDREA MEJIA RAMIREZ
Demandado: GLORIA NANCY MERCHAN CORREDOR

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de julio 2022 (consec. 17).

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado, mediante mensaje de datos de 01 de agosto de 2022.

Aduce el memorialista, en síntesis que, contrario a lo reseñado por el Despacho, con la contestación de la demanda se aportó prueba de la fecha de radicación del derecho de petición dirigido a DISTRIMODERNO R&S a efectos de obtener *“las facturas de venta de repuestos eléctricos, contadores, cables eléctricos, y demás materiales para reparaciones eléctricas así como mano de obra comprada y contratada por la señora PAOLA ANDREA MEJIA RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.376.413, compras realizadas en el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2019 al mes de marzo de 2020. De la misma manera, se informe que trabajador del almacén realizo las trabajos de instalación en el bien inmueble FINCA LA GRANJA de la ciudad de Sogamoso ubicado en la vía que conduce de Sogamoso al municipio de Iza”*, y que dicha constancia reposa en el la segunda radicación que se presentó, por parte de este, de la contestación de la demanda

Surtido el traslado del trámite impugnativo (consec. 19), no hubo manifestaciones al respecto.

Consideraciones del Despacho

En relación al recurso de la parte ejecutada, el Despacho advierte que el cometido del extremo pasivo, aludir el negocio subyacente al cartular, lo cual es procedente, aun cuando quien se presenta como dueña del establecimiento de comercio al que se solicita la prueba, no sea parte del documento base de ejecución. Ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 784 del CGP.

En sentido de lo anterior, este estrado aprecia que, conforme lo reseña el apoderado en su escrito impugnativo, en efecto se observa una constancia de remisión del derecho de petición referido, a folio 10 del consecutivo 10:

Derecho de peticion GLORIA NANACY MERCHAN CORREDOR.

Luis Peña Garcia <luisgerp45@hotmail.es>

Jue 31/03/2022 3:27 PM

Para: distrimoderno@hotmail.com <distrimoderno@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (930 KB)

Derecho de peticion.pdf

Señores
DISTRIMODERNO R&S.
Materiales Eléctricos e Industriales Ferrería en General.
E.S.M.

Asunto Derecho fundamental a la petición Interés Particular.

Cordial Saludo,

De manera respetuosa, me permito radicar derecho fundamental a la petición interés particular, modalidad solicitud de Documentos.

Agradezco su amabilidad,

Respetuosamente,

LUIS GERMÁN PEÑA GARCÍA.

Abogado.

Tel 3147775444

Corresponde al Despacho, entonces, acceder a la solicitud probatoria, cuando en un primer examen, ésta se muestra conducente, útil y pertinente, pero en especial por cumplir con lo reglado en el inciso 2° del artículo 173 del CGP.

En este sentido se repondrá parcialmente el auto de pruebas y se accederá a la solicitud probatoria negada en el numeral 1.12 de la providencia de 28 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **REPONER** parcialmente el auto de fecha 28 de julio de 2022, conforme las motivaciones expuestas, a fin de modificar el numeral 1.12 de dicha providencia, que quedará así:

“1.12. Oficios: Oficiase a DISTRIMODERNO R&S, para que remita con destino a este proceso copia de las facturas de venta de repuestos eléctricos, contadores, cables eléctricos, y demás materiales para reparaciones eléctricas así como mano de obra comprada y contratada por la señora PAOLA ANDREA MEJIA RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.376.413, compras realizadas en el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2019 al mes de marzo de 2020. De la misma manera, para que informe que trabajador del almacén realizo los trabajos de instalación en el bien inmueble FINCA LA GRANJA de la ciudad de Sogamoso ubicado en la vía que conduce de Sogamoso al municipio de Iza Termino de 05 días.”

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el 23 de septiembre de 2022</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854c026dc285011eeecd54bfd4c497f7f842287f7e0bc2668d4721269ab33059**

Documento generado en 22/09/2022 05:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00497-00
Demandante : GIROS Y FINANZAS S.A.
Demandado : WILLIAM FABIO HUERFANO TRIANA

Se requiere a la parte demandante para que se sirva acreditar la verificación de los condicionamientos de notificación por vía electrónica del 8 de septiembre de 2022 (consecutivo 12) al correo del demandado fabio_huerfanot@hotmail.com conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en su inciso tercero: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

Igualmente la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, la cual declaró exequible el decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), expresó, respecto de la notificación personal por canal electrónico: *“la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

El caso del epígrafe, se observa disímil a lo requerido por el tribunal constitucional por cuanto no se verifica la existencia del mencionado **acuse de recibo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38 , fijado el día 23 de septiembre de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a2b72774794f1d1ed7a8d766e49875c388f39bf089a8cc167ae289c99dd3f5**

Documento generado en 22/09/2022 05:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00499-00
Ejecutante : AGRONEGOCIOS ELITE S.A.S.
Demandado : JOSE GUSTAVO SIERRA MEDINA

Para la sustanciación y tramite del presente proceso se,

1. Agréguese y póngase en conocimiento la devolución del despacho comisorio No. 046 procedente de la Inspección Primera de Policía de Sogamoso, que contiene la diligencia de secuestro de propiedad del demandado JOSE GUSTAVO SIERRA MEDINA sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 095-63636, de fecha 7 de septiembre de 2022, debidamente diligenciado (*consecutivo 08*).

Link de acceso: [08 2021-00499 DespachoComisorio.pdf](#)

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el día 23 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab14396c1041f4e387ef0a7ff74c10d4cd363728ea6d853952e49b13401f447d**

Documento generado en 22/09/2022 05:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Acción : **EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**
Expediente : 157594053001 **202-000016-00**
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : YIMIN RIAÑO ROJAS

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 28 de julio de 2022 [consecutivo 14], notificado por estado 21 de 10 de junio de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto que libró mandamiento a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 38 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA N° **157594053001 2022-00016-00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 10 de febrero de 202 y póngase a disposición del proceso 2018-01050 como remanente como fue registrado en auto de 28 de julio de 2022. Oficiése.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución en favor del demandante previo las constancias secretariales.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5499322988d7ffb47759e3a7f9f473ff2311eff90a328f12fa1b880789da71**

Documento generado en 22/09/2022 02:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Acción: SUMARIO RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA

Expediente: 157594053001 2022 00061 00

Demandante: LUIS FELIPE HOLGUIN GUTIERREZ

Demandado: MARY LUZ JIMENEZ SIABATO

Previo a efectuar el decreto probatorio en los términos del artículo 392 del CGP, el Despacho aprecia la necesidad de precisar una confusión respecto de una supuesta “objeción a las cuentas”, reseñado por la apoderada actora en su réplica a las excepciones planteadas (consecutivo 18).

Señala la apoderada del demandante: *“Dese el curso normal del proceso y el trámite de un verdadero proceso verbal de rendición provocada de cuentas, ante la objeción de cuentas que presente debe darse tramite de incidente y no abrir un proceso a pruebas, cuando lo que ya continua es auto interlocutorio resolviendo este asunto. Artículo 379 numeral 5 del C.G.P.”*

Sea lo primero señalar, que para el asunto de marras, el demandado, en su contestación de la demanda, no objetó las cuentas presentadas, por cuanto no considera, en primer lugar, que tenga el deber de presentarlas y bajo ese derrotero argumentativo ha edificado la defensa.

Dadas estas circunstancias, debe procederse conforme lo normado por el numeral 4º del artículo 379 del CGP:

“Artículo 379. Rendición provocada de cuentas: En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.
2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.
3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.
4. **Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.**
5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.” (subrayado fuera de texto)

El numeral en comento trae dos postulados claros, **i)** en caso de alegarse que no se tiene el deber de rendir cuentas, ello se resolverá en sentencia y **ii)** si en la sentencia se determina que en cabeza del demandado recae tal deber, se señalará un término prudencia para que las presente.

Ahora bien, posterior a dicha hipótesis, a saber, la presentación de cuentas por orden contenida en sentencia ejecutoriada, el numeral 5º del artículo 379 reseña que, si el **demandante**, formula objeciones a las mismas [a las cuentas], dicha discusión se resolverá mediante incidente, es decir, el trámite a la objeción de la cuentas, del que se duele la parte actora, **se verifica posterior a la sentencia que constriña al demandado a presentarlas, en aquellos casos que éste arguya que no tiene el deber legal de rendirlas.**

Merced a lo anterior se **resuelve**:

1. **No acceder al trámite incidental** deprecado por la parte actora, por las razones expuestas.

Una vez reseñado lo anterior y surtido el traslado de las excepciones de mérito (consec. 17), la parte actora presentó replica a las mismas en término (consec. 18). Es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso *primero del artículo 392 del CGP*, por lo cual:

2. Se decretan como pruebas del proceso, las siguientes:

Del demandante:

- a. **Documental**, la aportada con la demanda en consecutivo 01 y con su subsanación (consec. 03)
- b. **Interrogatorio de parte**: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada MARY LUZ JIMENEZ SIABATO.
- c. **Juramento estimatorio**, el presentado con la subsanación de la demanda visto a folio 13 del consecutivo 03

De la demandada MARY LUZ JIMENEZ SIABATO

- d. **Documental**, la aportada con la contestación de la demanda en consecutivo 15
- e. **Interrogatorio de parte**: Se decreta el interrogatorio de parte actora LUIS FELIPE HOLGUIN GUTIERREZ.
- f. **Testimonial**, se recibirá el testimonio de las señoras DANGELA GISELA ZORRILLA RODRÍGUEZ y ANA LILIA SIABATO. La comparecencia de los testigos es carga del extremo pasivo
- g. El Juzgado no obstante conforme lo establece el artículo 168 del CGP **rechaza** la grabación aportada con la contestación de la demanda.

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional constituye prueba inconstitucional la que es obtenida violando derechos fundamentales (SU 159 de 2002). Al respecto la Sentencia T-916 de 2008 señaló que existe “*una distinción entre la prueba ilegal, entendida como aquella que afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal formal (incompatibilidad con las formas propias de cada juicio), y la prueba inconstitucional, que es aquella que transgrede igualmente el debido proceso, pero desde una perspectiva sustancial, en tanto es obtenida vulnerando derechos fundamentales.*”

En el caso que se revisa la situación tiene actualización porque se ha afectado el derecho a la intimidad de una persona, quien al parecer es el señor LUIS FELIPE HOLGUIN GUTIERREZ al grabarse sin su consentimiento y sin la existencia de una orden judicial una conversación en un ámbito privado, lo que de suyo constituye una violación a su derecho fundamental a la intimidad al respecto la Corte en sentencia T-233 de 2007 indicó:

“...se tiene entonces que el derecho a la intimidad involucra aspectos diversos de la persona humana, que van desde el derecho a la proyección de la propia imagen hasta la reserva de espacios privados, adicionales al domicilio del individuo, en los que éste desarrolla actividades que sólo le conciernen a sus intereses.

En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente.

El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.

La Corte ha establecido el principio anotado en los siguientes términos: “Teniendo en cuenta el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 15 de la Carta, la Sala, reiterando la doctrina contenida en la sentencia de esta Corporación T-530 del veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), (magistrado ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz), considera que toda persona tiene derecho a un contorno privado, en principio vedado a los demás, a menos que por su asentimiento o conformidad, el titular renuncie a su privilegio total o parcialmente.

Entendido así el derecho a la intimidad, es claro que éste, fuera de garantizar a las personas el derecho de no ser constreñidas a enterarse de lo que no les interesa, así como la garantía de no ser escuchadas o vistas si no lo quieren, impide también que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas subrepticamente, a espaldas de todos o algunos de los partícipes, especialmente si lo que se pretende es divulgarlas o convertirlas en pruebas judiciales”. (Sentencia T-003 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía) (Subrayas fuera del original)

De otro lado, adicional al hecho de que la prueba aducida en el proceso fue obtenida con violación del derecho fundamental a la intimidad, esta Sala encuentra que la misma también lo fue con violación de las normas legales sobre aducción procesal de la prueba, vulneración que constitucionalmente resulta reprochable por haber sido producida la grabación sin intermediación de autoridad judicial competente.

Ciertamente, tal como lo reconoció la Corte Constitucional en la previamente citada sentencia, el hecho de que una grabación hubiese sido obtenida por un particular, sin autorización previa de autoridad judicial, hace de la prueba un elemento de convicción vulneratorio de las garantías procesales que imponen la autorización pertinente cuando quiera que se pretenda obtener información reservada, inscrita en la órbita de intimidad de una persona. Sobre el particular la Corte dijo: “La deslealtad en que incurrió el actor al abusar de la confianza de su contertulio, ajeno al hecho de que sus opiniones estaban siendo grabadas, además de vulnerar el derecho fundamental a la intimidad, impide que el casete pueda ser tenido en cuenta como prueba judicial, porque su creación y aportación tampoco concuerdan con los presupuestos del debido proceso. En efecto, la prueba obtenida con violación del derecho a la intimidad también quebranta el debido proceso, pues, al suponer la utilización de una maquinación moralmente ilícita, constituye clara inobservancia de los principios de la formalidad y legitimidad de la prueba judicial y de la licitud de la prueba y el respeto a la persona humana”. (T-003 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía)

Tesis que ha sido reiterada en sentencia SU-371 de 2021 al indicarse:

“Como se desprende de estos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha venido decantando un estándar frente al uso de grabaciones no autorizadas como medios de prueba. Por regla general, se ha sostenido que ello resulta violatorio del derecho a la intimidad por lo que se constituye en una prueba inconstitucional a la que le aplica la regla de exclusión del artículo 29 superior. Si la prueba no es excluida se materializa también una violación al debido proceso”

3. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día viernes **16 de diciembre de 2022** a partir de las **9 am**

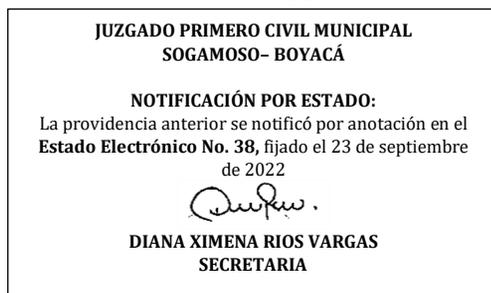
Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el "CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS" de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b539680e3aac23ac6afb258c0eb32fc6cc7bb3bbd1a32ea62e88204cb629e2**

Documento generado en 22/09/2022 05:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00114 00
Demandante: CEMENTOS ARGOS S. A.
Demandado: MARÍA CELIA CELY DE CARREÑO, SUCESIÓN DE JULIO CARREÑO, MARÍA JULIA DEL CARMEN CARREÑO CELY Y BLANCA LILIA CARREÑO CELY, en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS DE JULIO CARREÑO y otros

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. Se incorpora el Oficio No. 2603DTBOY-2022-0038093-EE-001, remitido en radicación de 09 de agosto de 2022, (consec. 06), mediante el cual el IGAC, manifiesta: *“esta entidad no tiene ninguna manifestación que realizar respecto de la admisión de la demanda, así como tampoco sobre los hechos, partes, pretensiones o excepciones del proceso.”*
2. Se incorpora oficio calendado el 16 de agosto de 2022, allegado con mensaje de datos del 18 de agosto de 2022, (consec. 07), mediante el cual el Municipio de Sogamoso informa que el predio con FMI 095-12527 *“se ubica en suelo urbano; no es de uso; no tiene destinación al uso público; no constituye reserva ambiental; se localiza en zona de riesgo medio por inundación; en el POT no se identifican suelos de comunidades indígenas, campesinas o minorías étnicas.”*
3. Se incorpora el Oficio No. 0952022EE002348 del 17 de agosto de 2022, (consec. 08), mediante el cual la ORIP de Sogamoso informa **la inscripción de la demanda** en la anotación No. 10 del folio de matrícula 095-12527.
4. Se incorpora oficio calendado el 03 de agosto de 2022 (consec. 13), y remitido en mensaje de datos de 20 de Septiembre de 2022, mediante el cual la ANT informa que *“Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, los predios objeto de la solicitud son de naturaleza jurídica privada”*
5. Para calificar las fotografías de la valla, allegadas con radicación de 09 de agosto de 2022 (consec. 09), por parte de la Dra. YESSICA ANDREA BÁEZ MEJÍA, es necesario que se ubique **junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el predio objeto de usucapión**. Realícese la reubicación correspondiente o apórtese la evidencia de que tal condición se cumple
6. Téngase por notificada por **conducta concluyente** a la señora MARÍA JULIA DEL CARMEN CARREÑO CELY, el **día 31 de agosto de 2022**, de conformidad con el documento visto a folios 13 y 14 del consecutivo 10.
7. Téngase por no contestada la demanda por parte de MARÍA JULIA DEL CARMEN CARREÑO CELY.
8. Calificar **positivamente** las gestiones de notificación presentadas respecto de la demandada, BLANCA LILIA CARREÑO CELY, en tanto se ciñen a los términos descritos en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022; máxime cuando se registra entrega y apertura positiva (consec. 10 fl 15), del mensaje de datos remitido a la dirección de correo [dcsc0203@hotmail.com], la cual, de acuerdo a la información suministrada por LA NUEVA EPS (consec. 10 fl 08) se verifica de titularidad de la demandada

En sentido de lo anterior, téngase por notificada **personalmente** a la señora BLANCA LILIA CARREÑO CELY, el día **01 de septiembre de 2022**, del auto admisorio de la demanda.

9. Téngase por no contestada la demanda por parte de BLANCA LILIA CARREÑO CELY.
10. Téngase por notificada personalmente a la señora ROSA MARIA GAITAN SANABRIA, el día **14 de septiembre de 2022**, de conformidad con la constancia de notificación personal vista a consecutivo 11 del expediente digital. El término de traslado de la demanda se reanuda el día siguiente al de notificación de esta providencia, conforme señala el inciso 5º del artículo 118 del CGP.
11. De acuerdo al certificado de defunción adosado por la apoderada actora en mensaje de datos de 15 de septiembre de 2022 (consec. 12), y en razón al fallecimiento de la demandada **MARÍA CELIA CELY DE CARREÑO**, el día **11 de noviembre de 2004**, fecha previa a la de inicio de la litis de la referencia, el Despacho dispondrá las siguientes medidas de saneamiento:
 - 11.1. Se dispone la integración del contradictorio dado el fallecimiento de la persona demandada MARÍA CELIA CELY DE CARREÑO, conforme al artículo 61 del CGP
 - 11.2. En tal virtud se ordena la citación al proceso de los herederos determinados e indeterminados de la señora MARÍA CELIA CELY DE CARREÑO, para que se notifiquen del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de junio de 2021.
 - 11.3. Reconocer como heredera de la señora de la señora MARÍA CELIA CELY DE CARREÑO (q.e.p.d.) a la señora MARÍA JULIA DEL CARMEN CARREÑO CELY, de conformidad con la prueba documental allegada en mensaje de datos de 15 de septiembre de 2022 (consec. 12 fl 12)
 - 11.4. Toda vez que la señora MARÍA JULIA DEL CARMEN CARREÑO CELY, hace parte de la litis de la referencia como demandada individual y la misma fue notificada por conducta concluyente del auto admisorio de 30 de junio de 2021, no se ordenará una notificación adicional
 - 11.5. Reconocer como heredera de la señora de la señora MARÍA CELIA CELY DE CARREÑO (q.e.p.d.) a la señora BLANCA LILIA CARREÑO CELY, de conformidad con la prueba documental allegada en mensaje de datos de 15 de septiembre de 2022 (consec. 12 fl 13)
 - 11.6. Toda vez que la señora BLANCA LILIA CARREÑO CELY, hace parte de la litis de la referencia como demandada individual y la misma fue notificada personalmente del auto admisorio de 30 de junio de 2021, no se ordenará una notificación adicional.
 - 11.7. Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de MARÍA CELIA CELY DE CARREÑO. Por Secretaría, efectúese el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARÍA CELIA CELY DE CARREÑO en los términos señalados en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el 23 de septiembre de 2022</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f995596e0ddf9afade443dd3977ba428d51baf96614e4ab5b3e8451534b73d5**

Documento generado en 22/09/2022 10:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

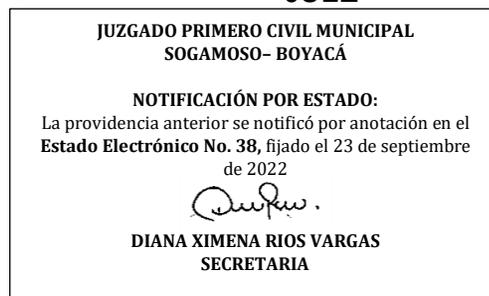
Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00144 00
Demandante: ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado: JAIRO ORLANDO ROJAS FARACICA

Para el trámite del proceso se dispone,

1. Póngase en conocimiento de la parte actora el Oficio No. 971, remitido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, en el cual informa que **no** se tuvo en cuenta el embargo de remanente a favor de la litis del epígrafe, por cuanto el proceso 2021-299, se encuentra archivado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f26bb28823e001acc1a83ab4daa40a7ab65e3224dff90deb2bb6b20dbd47382**

Documento generado en 22/09/2022 02:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00144 00
Demandante: ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado: JAIRO ORLANDO ROJAS FARACICA

Mediante auto de 1º de septiembre de 2022, se requirió al actor para que efectuara el aporte físico del título base de ejecución, orden efectuada desde la providencia de mandamiento ejecutivo de 05 de mayo de 2022.

Con radicación de 15 de septiembre de 2022, el actor cumplió la carga procesal impuesta tal y como se aprecia en consecutivo 07 del expediente digital.

Así, y toda vez que en auto de 1º de septiembre de 2022 se tuvo como no presentada excepción alguna por parte del ejecutado, JAIRO ORLANDO ROJAS FARACICA, se actualiza el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, y en virtud de ello se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

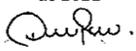
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 05 de mayo de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$51.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el 23 de septiembre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e337b8811f615d764bde1102e5f78a3a76c425f1e388a351b605722ce7c3cb**

Documento generado en 22/09/2022 02:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00169-00
Demandante: ROBERTO VARGAS CHAPARRO
Demandado: GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S.

Para el trámite del proceso se dispone:

1. Poner en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Bancamia	18 2022-00169 Respuesta Bancamía.pdf

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el 23 de septiembre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bd2dc74c63ae53a32193b8d8d2aee50cf397c03bf32623380fe5bacb593f2f**

Documento generado en 22/09/2022 05:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00169-00
Demandante: ROBERTO VARGAS CHAPARRO
Demandado: GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S.

Se presentan al Despacho mensajes de datos de 01 y 07 de septiembre de 2022 (consecutivos 10 y 11), en los cuales el señor MARCO BERNAL CARRILLO, en su calidad de agente interventor designado en el proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión de sus bienes, haberes, negocios y patrimonio del GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. NIT. 901.160.871-2 y de PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO C.C. 1.052.392.062, el cual cursa en la Superintendencia de sociedades bajo el radicado **2022-01- 639045**, informa a este estrado lo decidido en los artículos DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO del Auto 910-012497 del 30 de agosto de 2022, emitido en el proceso de intervención reseñado:

“Décimo Cuarto. Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención. Así mismo, deberán tener en cuenta que las contingencias a favor, quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de las mismas el interventor designado.

Décimo Quinto. Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, de acuerdo con el artículo 9.9 del Decreto 4334 de 2008. Advertir sobre la prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de ineficacia”.

Sobre el particular, ha de reseñarse que el artículo 9 del Decreto 4334 de 2008 expresa:

“Efectos de la toma de posesión para devolución. La toma de posesión para devolución conlleva:

1. El nombramiento de un agente interventor, quien tendrá a su cargo la representación legal, si se trata de una persona jurídica, o la administración de los bienes de la persona natural intervenida y la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad.
2. La remoción de los administradores y revisor fiscal, salvo que en razón de las circunstancias que dieron lugar a la intervención, la Superintendencia decida no removerlos.
3. Las medidas cautelares sobre los bienes del sujeto intervenido y la orden de inscripción de la medida en la Cámara de Comercio del domicilio principal y de sus sucursales, si las hubiere, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.
4. La inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de la persona natural o jurídica intervenida, para lo cual tendrá las facultades necesarias para impartir las órdenes pertinentes a la fuerza pública, incluso previas a la diligencia de toma de posesión.

5. La congelación de cualquier activo y a cualquier título en instituciones financieras de la persona intervenida, los cuales quedarán a disposición inmediata del agente interventor, quien podrá disponer de los mismos para los fines de la intervención.

6. La fijación de un aviso por el término de tres (3) días que informe acerca de la medida, el nombre del agente interventor y el lugar donde los reclamantes deberán presentar sus solicitudes, así como el plazo para ello. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades.

7. La exigibilidad inmediata de todos los créditos a favor de la persona intervenida.

8. El levantamiento de las medidas cautelares de que sean objeto los bienes de la persona intervenida, para lo cual la autoridad de que trata el artículo 2° de este decreto, librará los oficios correspondientes. Una vez recibidos los mismos, inmediatamente deberá inscribirse dicho levantamiento por parte de las personas o autoridades encargadas de los registros correspondientes.

9. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, para lo cual se enviará comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva. Igualmente advertirá sobre la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006.

10. La prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente interventor, so pena de ineficacia

[...]"

En sentido de lo anterior y toda vez que la sociedad intervenida, GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S., conforma el extremo pasivo de la litis de la referencia, se ordenará la suspensión inmediata de la presente ejecución, conforme a lo decidido en auto de 30 de agosto de 2022, emitido en el proceso de intervención con radiación **2022-01- 639045**, y lo reglado por artículo 9 del Decreto 4334 de 2008

En lo referente a las medidas cautelares practicadas, el artículo sexto del auto de 30 de agosto de 2022, señala:

“Sexto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de Grupo Constructor Inmobiliario Construcol S.A.S., identificada con Nit. 901.160.871-2 y el señor Pablo Andrés Santiago Berdugo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.392.062. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.”

A su vez el artículo décimo cuarto reza:

“Décimo Cuarto. Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención. **Así mismo, deberán tener en cuenta que las contingencias a favor, quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de las mismas el interventor designado.** “
(subrayado fuera de texto)

Según estas disertaciones las medidas cautelares decretadas y practicadas en curso de la presente ejecución se pondrán a órdenes del proceso de intervención **2022-01- 639045**.

DE LAS GESTIONES DE NOTIFICACIÓN

Se presentan en mensaje de datos de 05 de septiembre de 2022 (consecutivo 09), diligencias de

notificación respecto del demandado GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S.

Las mismas se calificarán **negativamente** en cuanto no se verifica la existencia de un **acuse de recibo** por parte del **destinatario del mensaje**.

Sobre el particular es necesario señalar que el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 señaló en su inciso tercero: “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Igualmente la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, la cual declaró exequible el decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), expresó, respecto de la notificación personal por canal electrónico: “la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

El caso del epígrafe, se observa disímil a lo requerido por el tribunal constitucional por cuanto no se verifica la existencia del mencionado **acuse**, en las gestiones de notificación presentadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. SUSPENDER el presente proceso ejecutivo, instaurado por ROBERTO VARGAS CHAPARRO, contra la sociedad GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL SAS.
2. Poner a disposición las medidas cautelares decretadas por auto de 30 de junio de 2022 a favor del proceso de intervención **2022-01- 639045** tramitado en la Superintendencia de Sociedades, para que hagan parte dentro de dicho trámite. Oficiese con informe de la existencia de este proceso al agente interventor.
3. De existir títulos de depósitos judicial por medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la sociedad GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S, póngase a disposición de la Superintendencia de Sociedades, para que hagan parte dentro de dicho trámite
4. Calificar negativamente las diligencias de notificación adjuntas al mensaje de datos de 05 de septiembre de 2022, por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el 23 de septiembre de 2022</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cd87614b36d6b54b72c7bebdb444b95b55087e0c995ea4f2b2f03232fc8470**

Documento generado en 22/09/2022 05:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

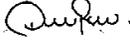
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00209-00
Demandante : AGRUPACION RESIDENCIAL LA CANDELARIA
Demandado : DIANA CEPEDA VEGA

Mediante mensaje de datos de fecha 9 de septiembre de 2022, la Abogada SANDRA MILENA ESTEPA FONSECA, allega memorial poder; no obstante, deberá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 21 de julio de 2022 (*consecutivo 04*) por medio del cual se rechazó la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el día 23 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b3b6c19e242328927b62ba159c09a7e7e2b5675aacbf66f9ac4f98a05b7a8e**

Documento generado en 22/09/2022 05:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00210-00
Demandante : AGRUPACION RESIDENCIAL LA CANDELARIA
Demandado : ESlENDY ARLED NARANJO MOLANO

Mediante mensaje de datos de fecha 9 de septiembre de 2022, la Abogada SANDRA MILENA ESTEPA FONSECA, allega memorial poder; no obstante, deberá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 21 de julio de 2022 (*consecutivo 04*) por medio del cual se rechazó la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el día 23 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b58d2533271a10464e280ed6f9937d535677b4f394adc68c40455b39be4813e

Documento generado en 22/09/2022 05:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00211-00
Demandante : AGRUPACION RESIDENCIAL LA CANDELARIA
Demandado : MIGDONIA RIOS BOADA

Mediante mensaje de datos de fecha 9 de septiembre de 2022, la Abogada SANDRA MILENA ESTEPA FONSECA, allega memorial poder; no obstante, deberá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 21 de julio de 2022 (*consecutivo 04*) por medio del cual se rechazó la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el día 23 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7aff5ae02b03d805ce848721eaf5f5ac43ffd2b9c9669ce873a5cfa6177e7f**

Documento generado en 22/09/2022 05:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00231-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ANA MARCELA CASTILLO BONILLA

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar a la demandada, en la dirección aportada en la demanda (*Calle 4 A No. 1-06 de Sogamoso*), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería Posta Col; la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que la demandada ANA MARCELA CASTILLO BONILLA identificada con C.C. No. 1057578925¹ se encuentra afiliada en salud a NUEVA E..P.S. en Régimen Subsidiado en el municipio de Sogamoso (consulta ADRES), entidad que puede tener datos sobre el domicilio de la accionada.

Por lo tanto, se ordenará de oficio requerir a dicha entidad que suministre con destino a este proceso la dirección física y electrónica que haya informado la demandada, como también la dirección física del empleador. Término de respuesta de 5 días, **ofíciase**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el día 23 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

¹https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=nqPPeoNZzs8eIB45ztINA=
=

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8859738ed97268a1e5abc4d2b85e10a23c47f18dd094f642adcb438027e6c0aa**

Documento generado en 22/09/2022 05:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00333-00
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL IWOKA P.H.
Demandado : BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ingresar para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

De otra parte, deberá aclararle al despacho si las cuotas expedidas por la Administradora de la parte demandante corresponden al apartamento 601 torre 3 y parqueadero 68; como quiera que en los hechos y pretensiones únicamente hace referencia al apartamento, pero la certificación de deuda vincula dicha unidad.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00333 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, portador de la T.P. No. 44.692 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el día 23 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

**Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f184fe3757265faf75657ab39133a4ad7fc9972df5c10a54b4360964bae7896**

Documento generado en 22/09/2022 05:45:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00338-00
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : ROBERTO NESTOR IBAN BARRERA CARREÑO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No.2999944*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ROBERTO NESTOR IBAN BARRERA CARREÑO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., las siguientes sumas de dinero contenidas en el *pagare No. 2999944*:
 - 1.1.** Por valor de \$42'710.018, por concepto de capital contenido en el *pagare*.
 - 1.2.** Por valor de \$5'411.505 por concepto de intereses corrientes causados del 19 de enero de 2022 hasta el 1° de agosto de 2022.
 - 1.3.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 2 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería a la Abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, portadora de la T.P. No. 288.948 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, por mandato de SAUCO S.A.S

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el día 23 de septiembre de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a41c368346a889e99d1b153106d94787f2160b9ad32ba7cddbba5d21b9174**

Documento generado en 22/09/2022 05:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00341-00
Demandante : ZAIRA NICOLLE QUINTANA MARIÑO
Demandado : JOSE REINALDO PEREZ CALLEJAS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JOSE REINALDO PEREZ CALLEJAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JOSE REINALDO PEREZ CALLEJAS, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$400.000, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio -.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 2 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el día 23 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a275132fe041538a325d07af785ba49bd85b78d0730aa897c6532d600873c0c5

Documento generado en 22/09/2022 05:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00343-00
Demandante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : CLARA TERESA SERRANO DE DURAN

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. MA-023379*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de CLARA TERESA SERRANO DE DURAN, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MICROACTIVOS S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por valor de \$557.479 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 9.
- 1.2. Por los intereses de plazo por valor de \$87.822 causados desde el 5 de marzo de 2018 hasta el 4 de abril de 2018.
- 1.3. Por valor de \$23.078 por concepto de comisión pyme.
- 1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 5 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 2.1. Por valor de \$578.245 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 10.
- 2.2. Por los intereses de plazo por valor de \$67.056 causados desde el 5 de abril de 2018 hasta el 4 de mayo de 2018.
- 2.3. Por valor de \$23.078 por concepto de comisión pyme.
- 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 5 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

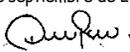
- 3.1. Por valor de \$599.785 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 11.
- 3.2. Por los intereses de plazo por valor de \$45.516 causados desde el 5 de mayo de 2018 hasta el 4 de junio de 2018.
- 3.3. Por valor de \$23.078 por concepto de comisión pyme.
- 3.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 5 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 4.1. Por valor de \$662.134 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 12.
- 4.2. Por los intereses de plazo por valor de \$23.174 causados desde el 5 de junio de 2018 hasta el 4 de julio de 2018.

- 4.3. Por valor de \$23.078 por concepto de comisión pyme.
- 4.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 5 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería a la Abogada KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL portador de la T.P. No. 354.332 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el día 23 de septiembre de 2022.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada414b1fdbcdebcab4730f7a8bbba67dcd7d0b5744b10a5009df0e63c6fe129**

Documento generado en 22/09/2022 02:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>